

RV: SOLICITUD TUTELA CPAMSDORADA 25042022 PPL CASTAÑO ROJAS ORLANDO TD 5666

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Lun 25/04/2022 23:12

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; 637-CPAMSLDO-LADORADA-3 <epamsdorada@inpec.gov.co>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 734

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 371 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Accionante: Orlando Castaño Rojas

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales y otros

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado:

Señor

ORLANDO CASTAÑO ROJAS

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 11:14 a. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD TUTELA CPAMSDORADA 25042022 PPL CASTAÑO ROJAS ORLANDO TD 5666

11 Buenos días envío acción de tutela de Orlando Castaño Rojas contra el INPEC

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: EPAMS Dorada <epamsdorada@inpec.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 10:59 a. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD TUTELA CPAMSDORADA 25042022 PPL CASTAÑO ROJAS ORLANDO TD 5666

Cordial saludo, remito solicitud de persona privada de la libertad, para trámite correspondiente.-

Atentamente,
Administrativo Julian David Taborda
Área de Gestión Documental Oficina de Correos
CPAMS LA DORADA

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del Usuario (Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999).

"Documentos públicos en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de Código del Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." Ley 1437 de 2011. Artículo 55."

Envío por correo electrónico por celeridad y de acuerdo con la comunicación de la Dirección de Gestión Corporativa 85002-DIGEC-GOGED-001927 del 14 de marzo de 2014 respecto del uso del correo electrónico para dar cumplimiento a la Directiva Presidencial 04 de 2014 y minimizar el gasto del correo certificado.

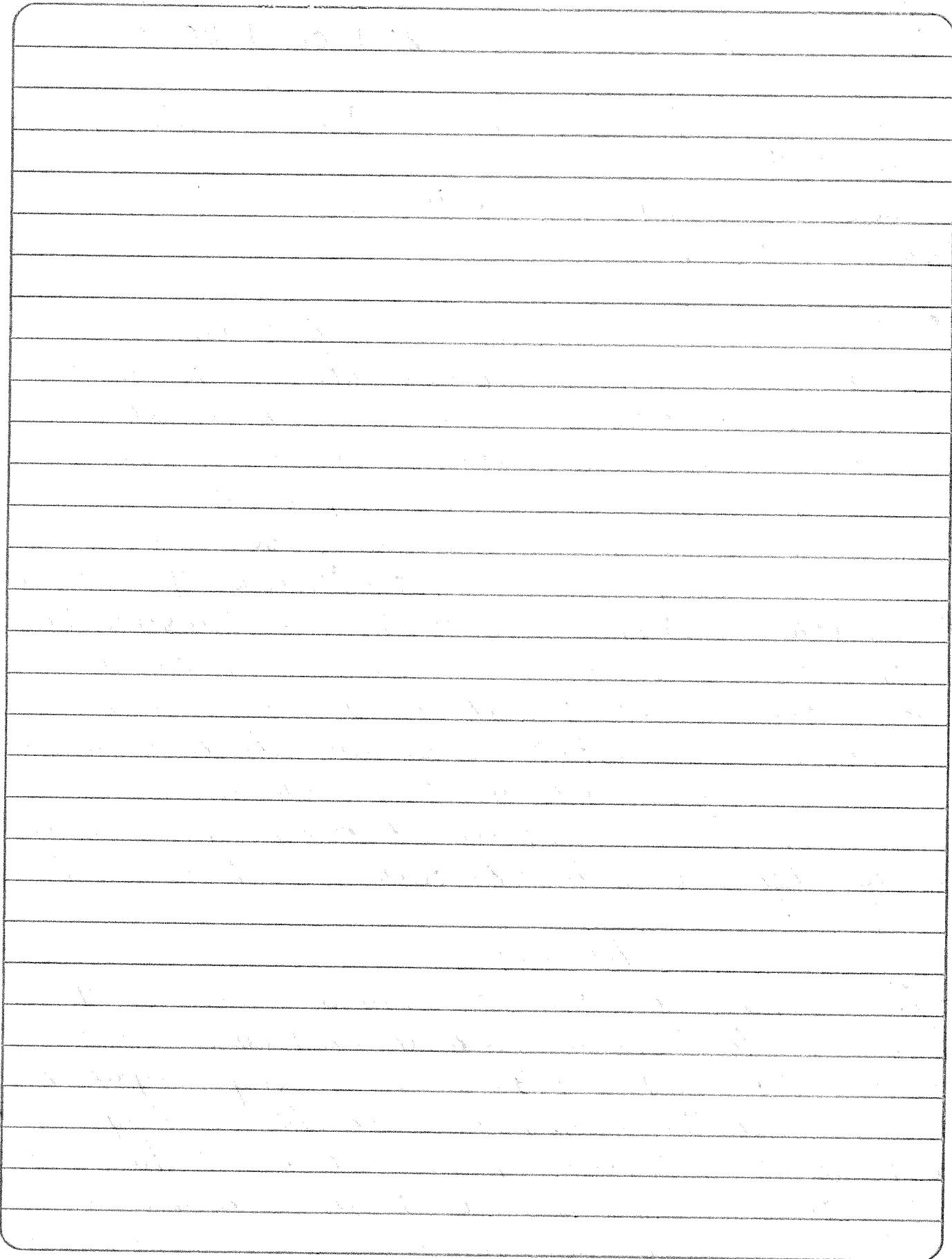
La Dorada Caldas D 20 M 04 A 2022

Señores: Corte Suprema de Justicia Sala penal
Calle 12 #7-65
Palacio de Justicia (Reporto)
Bogota D.C.

Orlando Castaño Rojas Mayor de edad, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario y Carcelario de Alto y Mediana Seguridad de la Dorada Caldas, identificado como aparece al pie de mi Firma, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que interpongo Acción de Tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. CPAMSLDO el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De La Dorada Caldas y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad de Manizales Caldas. Por violación a los Derechos Fundamentales al debido Proceso, a la igualdad y a la libertad. Con base en los Siguientes:

HECHOS.

1. Fui Condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en el Proceso #. 2009-00993. a una pena principal de 40 años de Prisión, por el delito de desaparición estando en privación efectiva de la libertad actualmente en el establecimiento de reclusión de Alto y Mediana Seguridad de la Dorada Caldas



a disposición del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma Ciudad.

2º Mediante acta N° 637-1856-2020-04/12/2020 de.

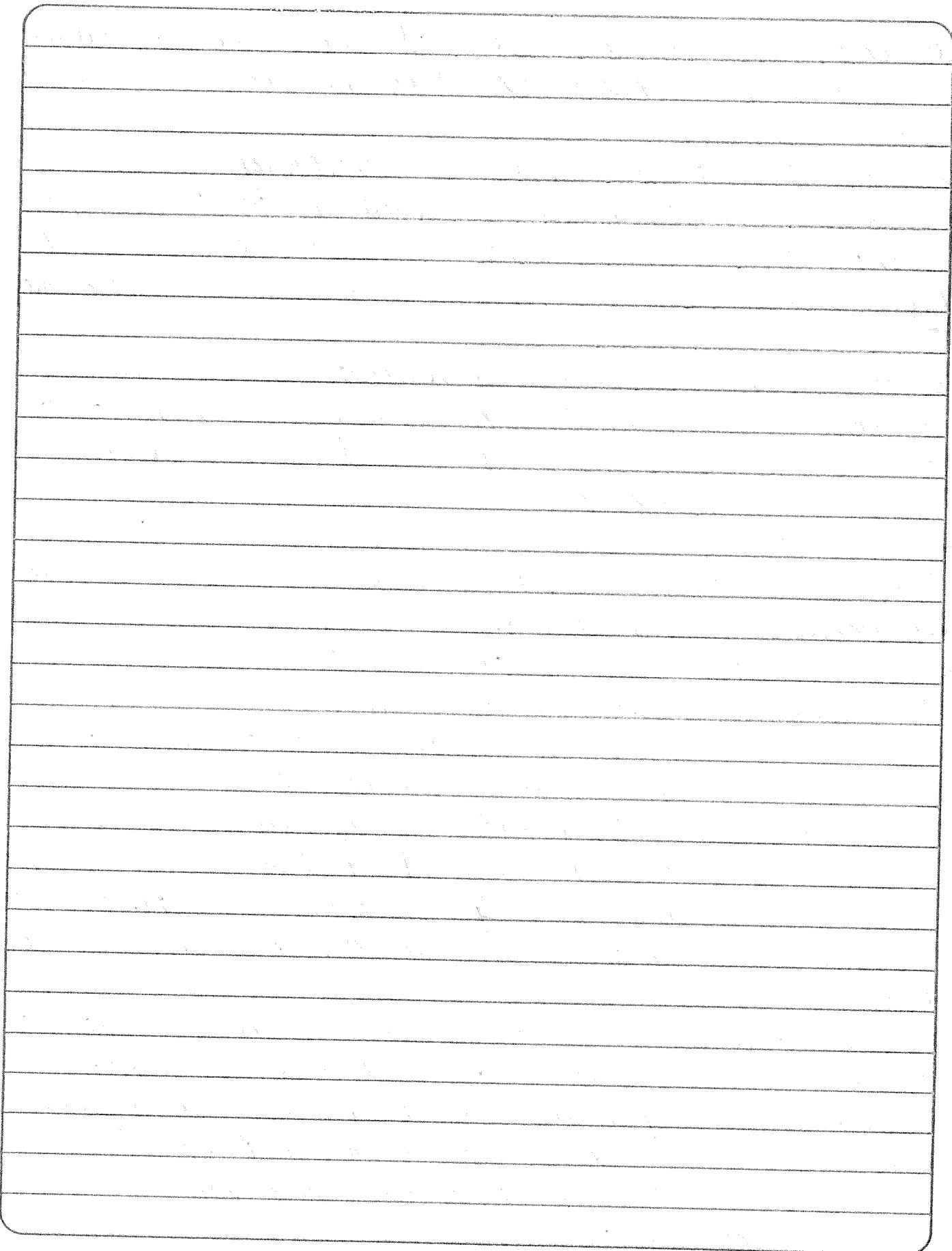
El Consejo de Ejecución y Tratamiento, en cumplimiento, en cumplimiento del Artículo 145 de la Ley 65 de 1993, me Clasificó en Fase de Medicina Seguricida.

3º Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización hacia Progresivo durante los once (11) años y 7 meses que he permanecido Privado de la libertad.

4º Mediante oficio dirigido al establecimiento del INPEC emitió Concepto desfavorable para acceder al permiso de 72 horas.

5º Por lo anterior, presenté solicitud al Juzgado de Ejecución de penas de Conocimiento quien por auto del beneficio administrativo hasta 72 horas para su correspondiente aprobación, la cual fue negada. Por el Despacho Judicial la negativa de aprobación del permiso administrativo hasta 72 horas se basa que no he cumplido el 7% de Condena impuesta, requisito exigido en el #5 del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Artículo: 49. Las normas incluidas en lo presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal periodo, el Congreso de la República hace una revisión de su funcionamiento, y si lo considera necesario la hará las modificaciones que considere necesarias.

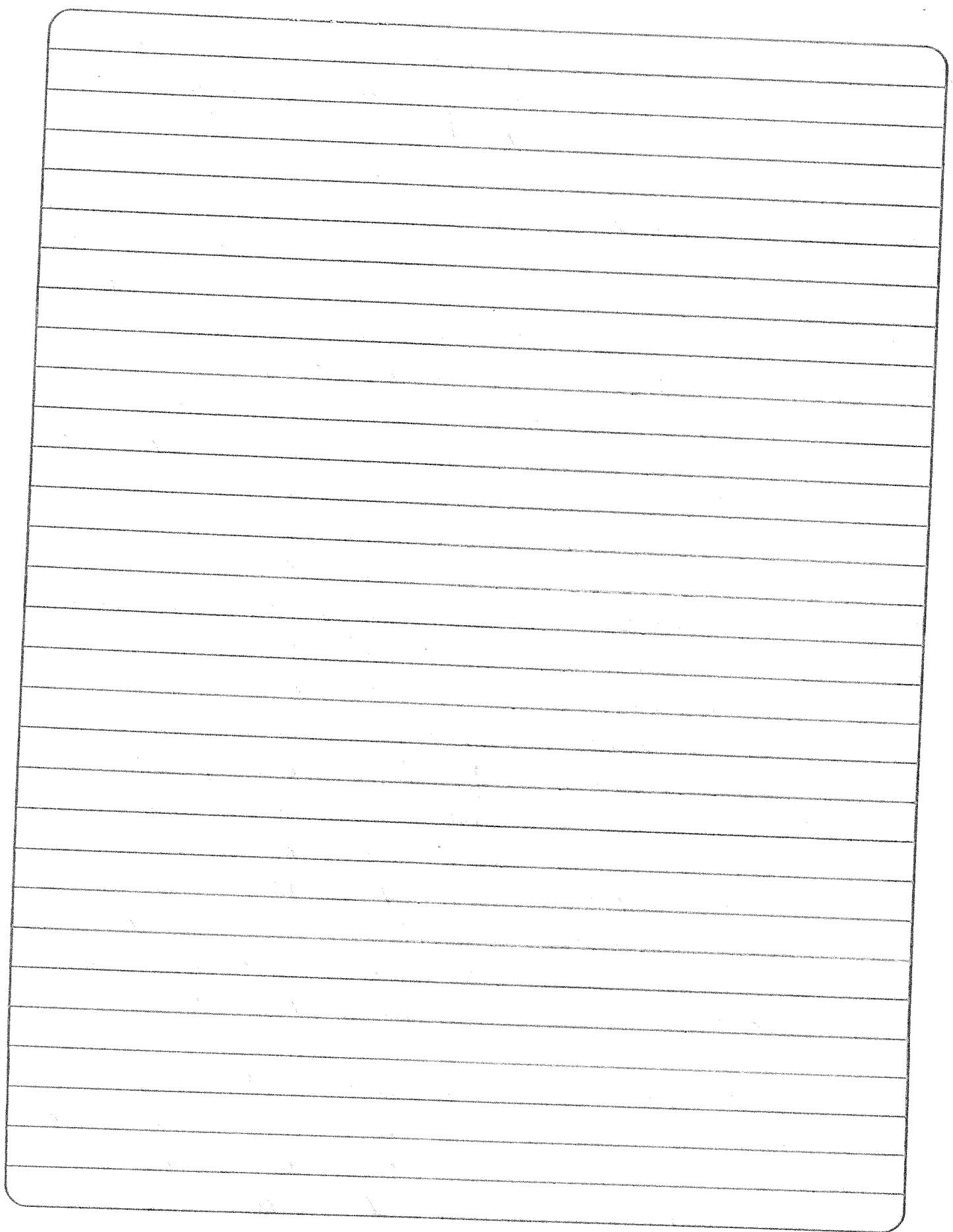


La decisión fue impugnado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Murelos Calderas mediante auto del #318 del primero (07) de Marzo de 2022.

Señores magistrados al haber cumplido 7/3 parte de la pena y clasificado en Fase de readaptación Seguridad, y acuerdo el beneficio de hasta 72 horas. Se me está vulnerando el derecho a la igualdad, a la libertad y al debido proceso, todo ello que mi proceso de resocialización ha sido progresivo, es de entender que el delito es un excludente, el cual aplicarse el artículo 146 y 147 del Código penitenciario y Corrección. Se me vulneran los derechos ya mencionados.

Señores Magistrados el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Donada Caldera el pasado 8 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Concedió el beneficio administrativo de Permiso de hasta 72 horas por Fase de la penitenciaria en favor del Señor Julian Andres Colinas Rios, de acuerdo con la propuesta enviada por parte de la Dirección del establecimiento penitenciario de Alta y Media Seguridad EPAMS de la Donada Caldera donde se encuentra Privado de la libertad de Conformidad lo señalado en la parte motiva de esta Providencia.

Donde esta por el mismo delito de desaparición Forzada, donde no pido un derecho de igualdad porque es un delito individual con fechas diferentes, pero que no se vulneren mis derechos



a la igualdad. el debido proceso va a la libertad

CONSIDERACIONES

Período de Vigencia del numeral 5º del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

La Ley 65 de 1993, en su artículo 147 establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas.

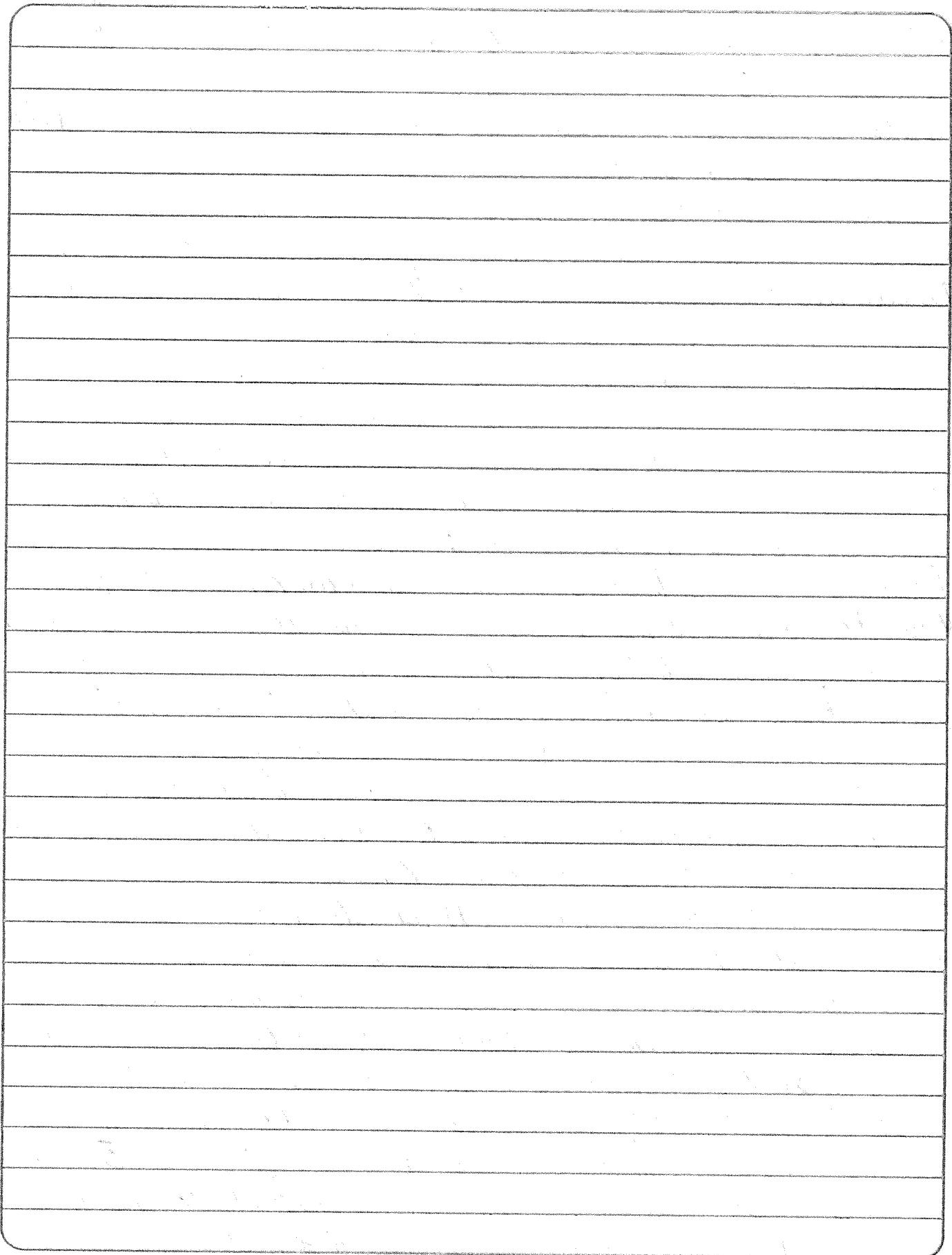
Inicialmente la norma citada en su numeral 5º, exigía para las personas privada de la libertad por delitos de competencia de los Jueces Especializados el descuento de un 70% de la pena. Sin embargo, este norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma Ley en su artículo 49 que dice:

ARTICULO 49. Las normas incluidas en la presente Ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad del tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias; por lo tanto, dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

Derogatorio del Artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

El artículo 11 de la Ley 733 de 2002 prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de los Jueces especializados.

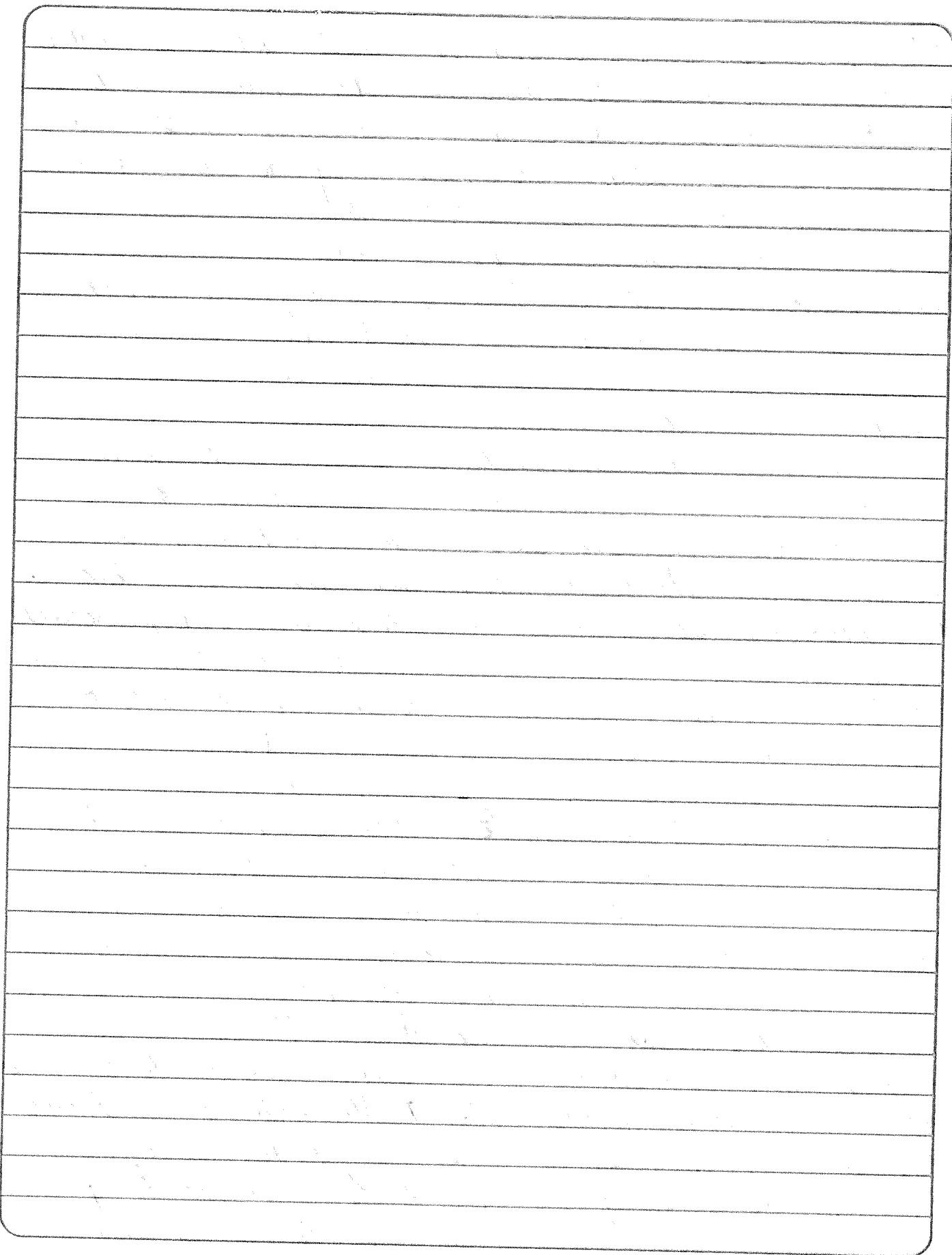
Posteriormente el Artículo 11 de la Ley 733 de 2002 fue derogado totalmente por el Artículo 3º de la Ley 890 de 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados



o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Situación Jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la Ley 906 de 2004, que introdujo el Sistema penal acusatorio, sino que tomó mayor sentido en la medida que el Legislador previó la posibilidad de que los Procuradores suscitaran con la Fiscalía puden versar no sólo sobre la pena, sino también sobre su consecuencia. Como es el Caso de los beneficios Judiciales y administrativos.

Este norma además, debe ser aplicado incluso a los personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Sistema penal acusatorio, en virtud del principio de FAVORABILIDAD.

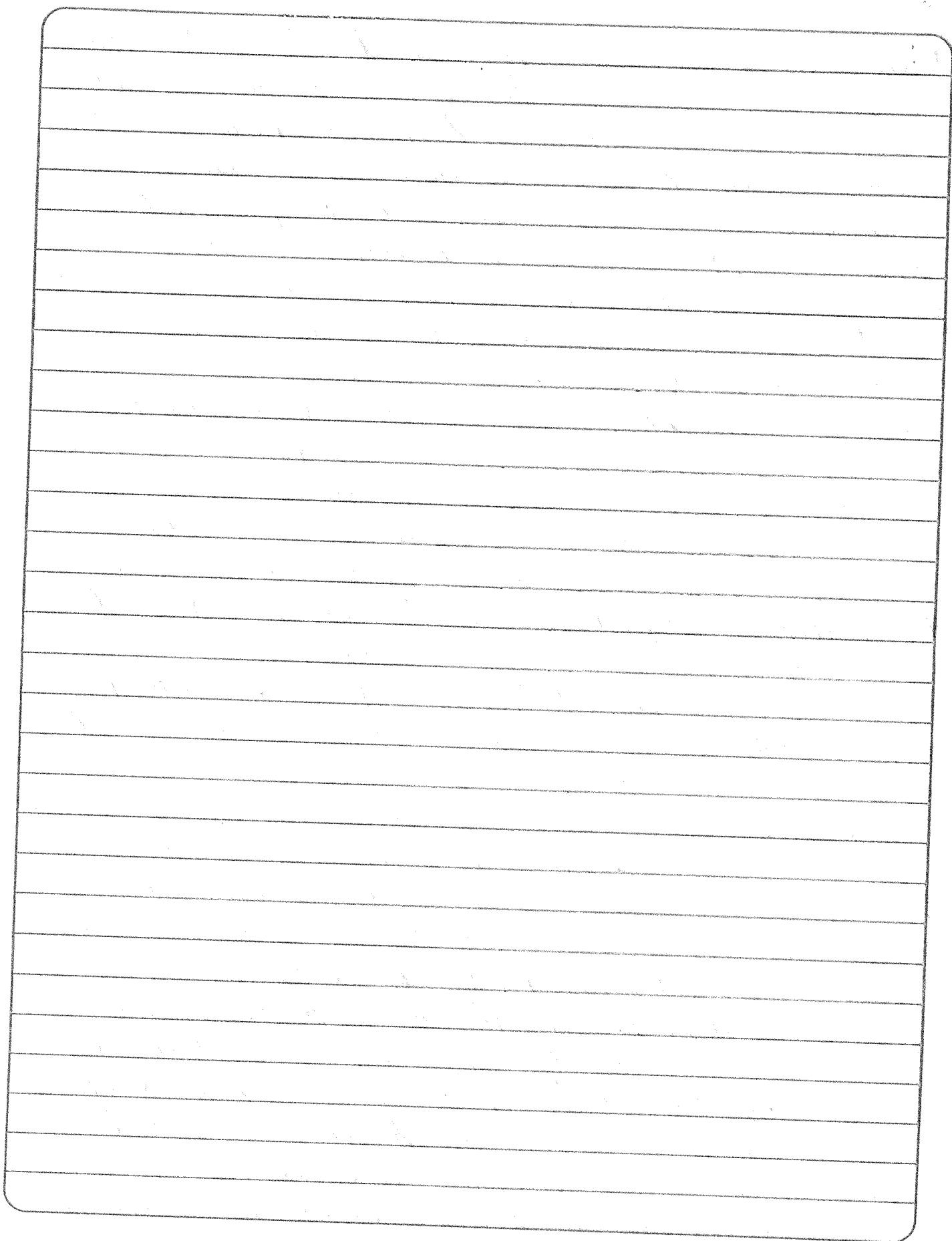
Lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad a la Ley 890 de 2004, también tendrían derecho a gozar de la libertad condicional y demás beneficios Judiciales y administrativos sin atender al delito por el cual fueron juzgados. En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades Judiciales y administrativas. Es así como la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación del 14 de Marzo de 2006, bajo la presidencia del Magistrado Alvaro Orlando Pérez Pinzón la cual me permito transcribir en extenso dando la Clavidad de su contenido, expuso: "I. Vigencia del Artículo 77 de la Ley 733 del 2002, dictado el Amparo de los Códigos penal y de Procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones



Para los procesados por delitos de Terrorismo, Secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar el rebajor de pena por ser falso anticipado y Confesión, Suspención Condicional de la Ejecución de la pena, libertad Condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o Subrogado legal, Judicial o administrativo, Excepción los beneficios por Colaboración previstos en el estatuto procesal.

De este manera, se modificaron parcialmente los Artículos 38, 63 y 64 del Código penal y 40, 283, 357 párrafo, 480, 481 y 894 del Código de procedimiento penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

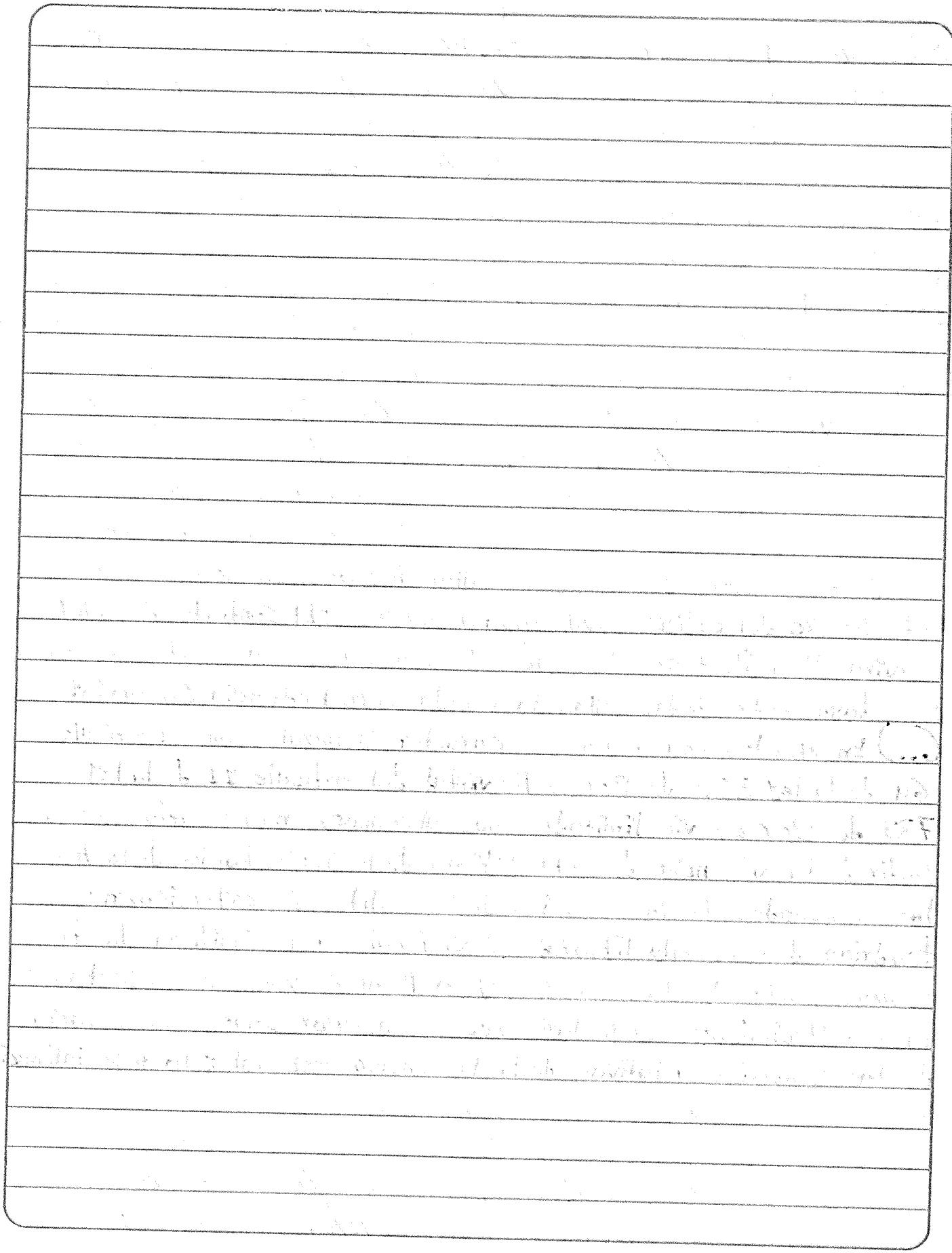
La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 de 2004, reformulación del Código penal la primera y agrogaraje del Código de procedimiento penal la Segunda, para Juzgar las Conductas Criminales después del 7º de enero de 2005, introdujo algunas cambios en las normas de exclusión o Supresión algunas instrucciones y adoptó otras lo que obligó a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la mencionada ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente al Sistema procesal adoptado a partir del P.º 1º legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas Leyes del 2004. No se trata, como lo dijo la Corte en la Sentencia del 25 de agosto del 2005, rechazado 26.954, de un simple cambio de Código sino de una transcendental transformación del Sistema



dicenndo para qui ha traxis de las negociaciones y acuerdoes se finiquiten los procesos penales. Siendo ésto alternativa la que en mayor medida faze resolventi los conflictos, obviamente si se desconocen los derechos de las victimas y de los feroces afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobra un mayor protagonismo dentro del marco de Justicia restaurativa.

(...) La radical Transformación del Sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de la norma que no han tenido vinculación ni si mismas finchó que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas. Como lo enseña el artículo 30 del Código Civil, al disponer que "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

(...) En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 77 de la ley 733 de 2002, vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y más a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización. De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 77 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto

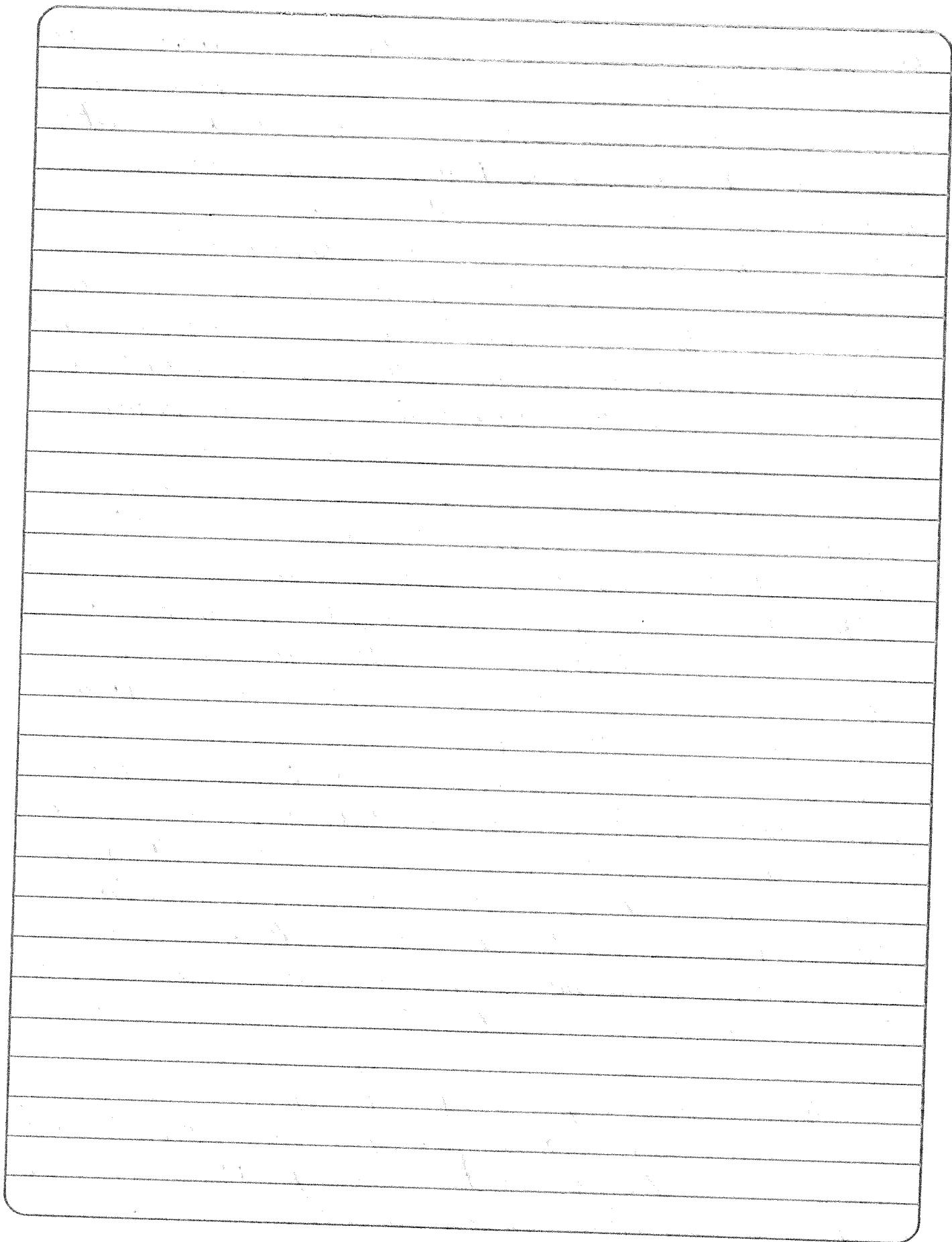


las dos disposiciones regulaban de manero integral la materia y por lo tanto, al disponer el Artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los tipos, abroge en Conjunto las disposiciones anteriores.

Ello Significa que apartir de la expedición de la Ley 890 de 2004, dentro exposito del primero de enero de 2005, los requisitos para aquellos Condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad Condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora lo tienen, Siempre que se Cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, estos es la autorización a serce de la gravedad de la Condena, el cumplimiento de la 1/3 parte de la pena y que su Conduche en el establecimiento Penitenciario permita deducir que no existe necesidad de continuar de la ejecución de la pena.

(2º) Similar reflección e idéntica conclusión Cabe hacer respeto de la prohibición de Conceder beneficios incluido en el mismo Artículo 72, particularmente el de redención, de pena por trabajo o estudio, pues el Artículo 472 de la Ley 906 no reproduce ninguna excepción relacionada con la Clave de delito Cometido, sino que demanda general dijo en su inciso 3º:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establece la Ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pueda ser imponerse.

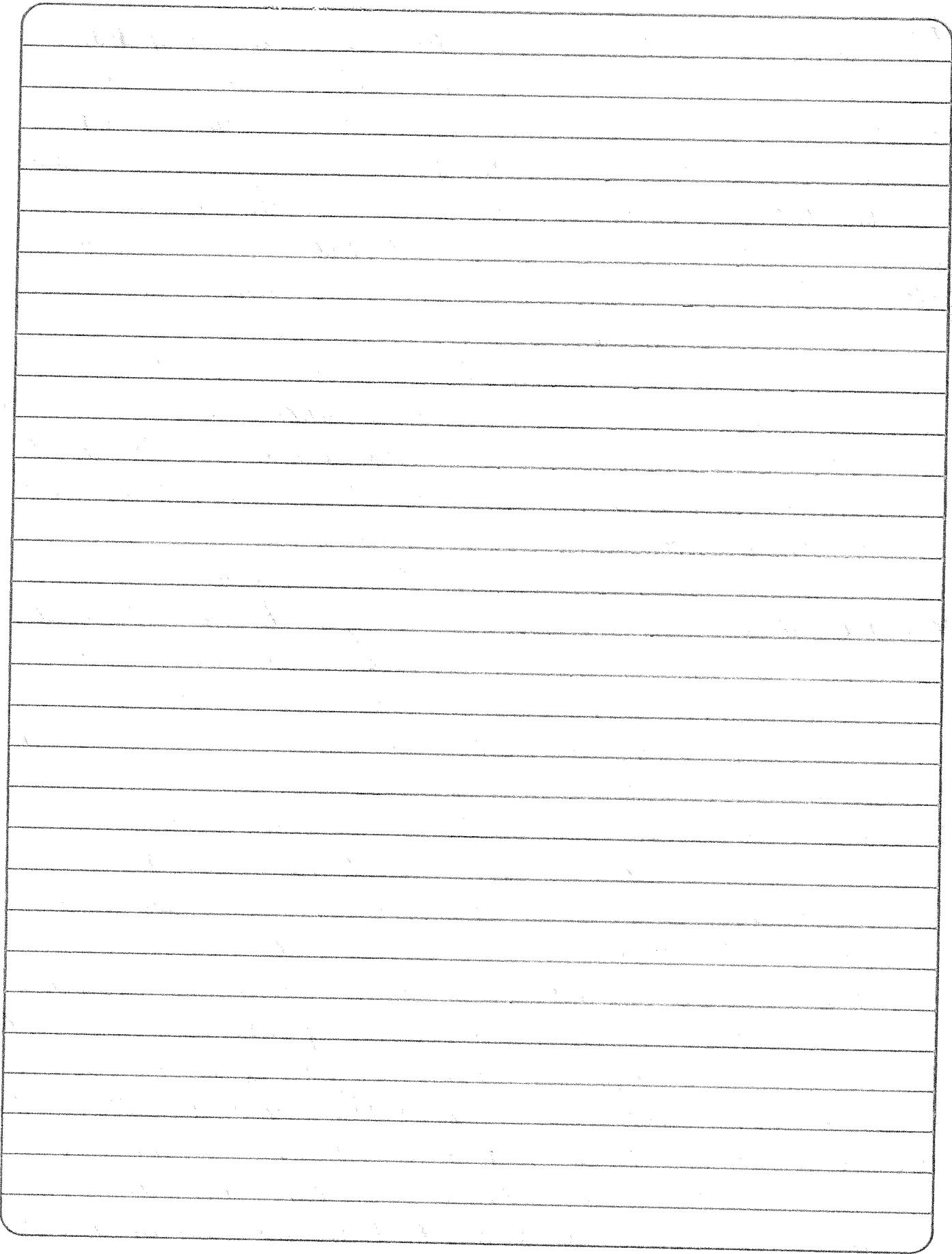


Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, lo habría incluido en el texto de este inciso o en cualquier otra norma del nuevo estatuto procesal de manera que no hiciese equívoco o derrogarlo fácilmente.

La Sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa, inconívoca respecto de las prohibiciones del Artículo 77, para presar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la Sentencia de Túnel Transcrito, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.

(...) lo dicho cobra más fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fue regulada en los Artículos 474 y 475 de la Ley 906 de 2004 y no se produjo la cláusula de exclusión de la Ley 733 del 2002.

Ante la derogatoria tácita del numeral 5º del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el INPEC obviamente criptó los polígonos expidió la resolución N°. 7302 de 2005, con la cual en la práctica reunió dicha norma exigiendo el cumplimiento del 70% de la pena a las personas condenadas por delitos de concierto de la Justicia Especializada. Este acto administrativo que resultó contrario a la Constitución, por violación del principio de jerarquía de la Ley y de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso

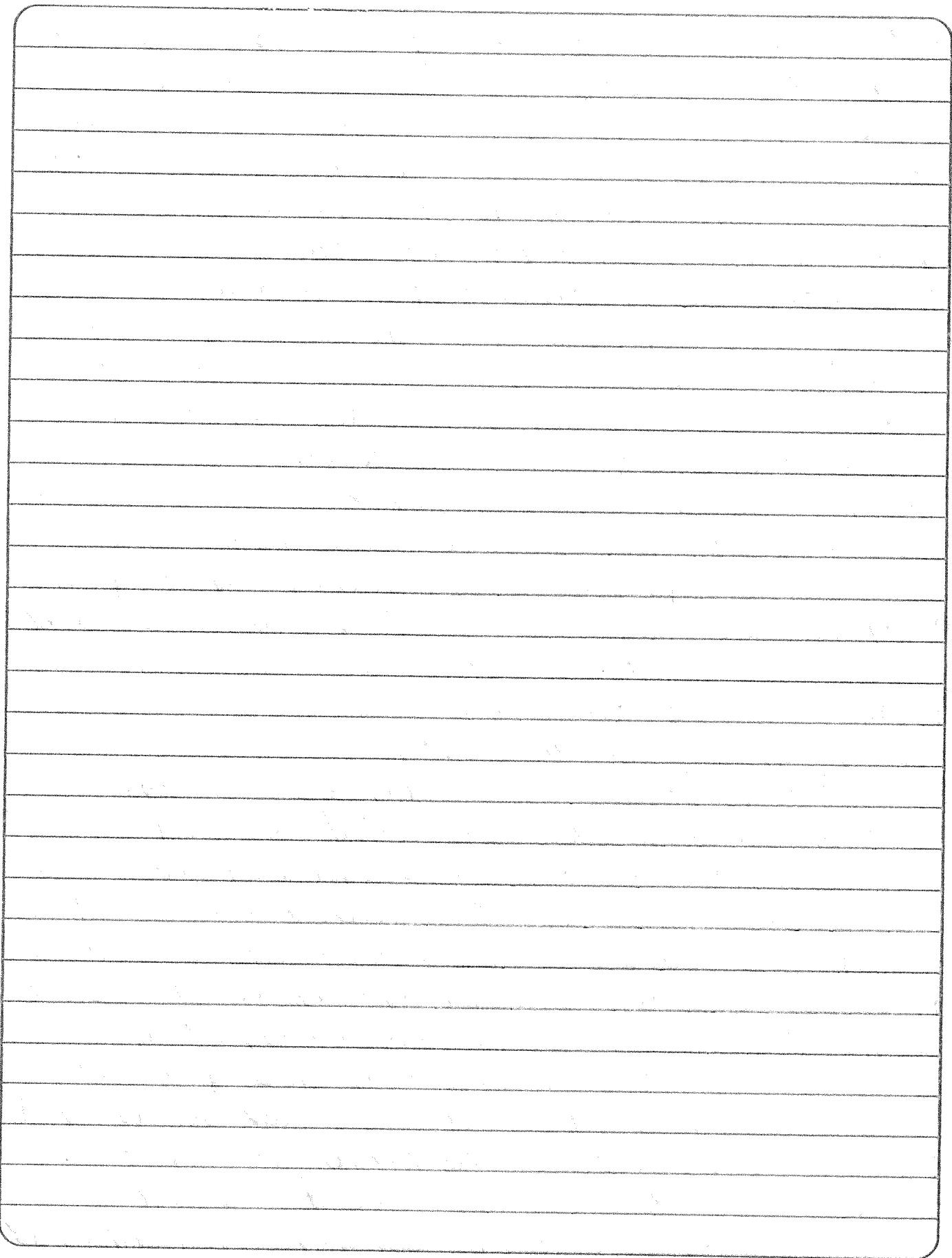


está haciendo inaplicable por disposición de la resolución 4558 del 14 de Mayo de 2009 expedida por el INPEC, como consecuencia de la Sentencia T-635 del 2008, donde la Corte Constitucional de manera clara y expresa señala que aparte de las facultades discrecionales del INPEC en materia del Tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse a cargo a los preceptos constitucionales, legales, tratados internacionales sobre derechos humanos y a los reyes mínimos para el Tratamiento de los reclusos.

De igual manera en la referida sentencia se hace alusión a las disposiciones normativas referidas a la función protectora y preventiva de la pena, y el fin resocializador de la misma, los cuales enfatiza la Corte Constitucional deben guiar el tratamiento penitenciario.

Así pues, expresa la Corte:

"Por otro parte no sólo la Ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario sino que ello no podía impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducto merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso. No puede olvidarse que en cuenta se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad

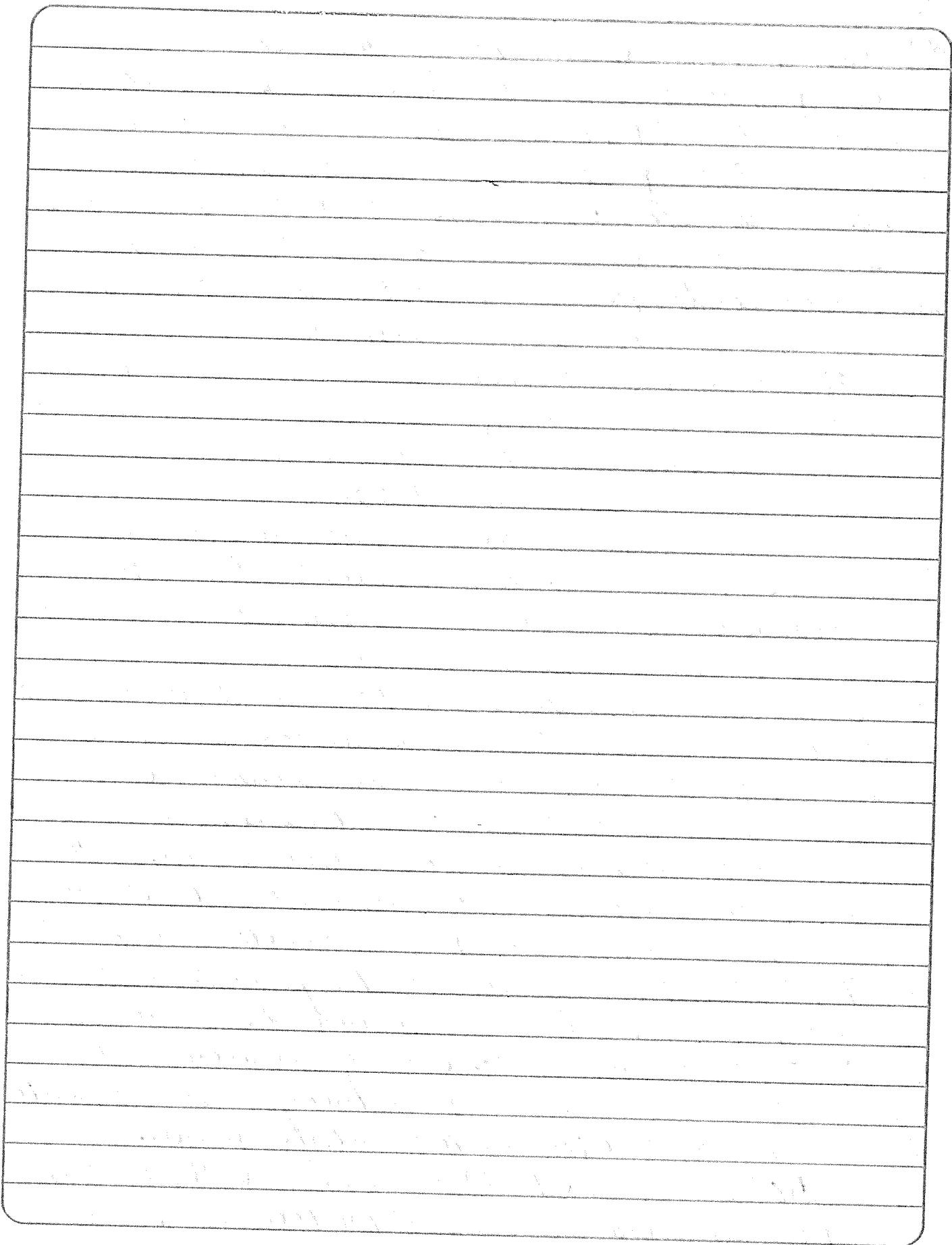


de las personas la regulación de lo mismo es competencia del Legislador y no puede el Director del INPEC modificar la Ley 65 de 1993. So prefiestos de reglamentación.

3.2.4. Siendo ello así, surge de bullo que el Artículo 70 de la resolución 7302 del 23 de noviembre de 2005 expedida por el Director del INPEC usurpa facultades que corresponden al Congreso de la República al introducir sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la Ley, por lo cual tal disposición debe ser impuesta por ser contrario a la Constitución Política. Como se ordenó en la parte resolutiva de esta providencia. Sin embargo en el fallo citado lo Corte Constitucional no analizó la vigencia del numeral 5º del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que como señalaron anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año 2007. De igual manera, el Artículo 11 de la Ley 733 del 2002 que eximía beneficios administrativos. Se encuentra derogado tácitamente y, por esta razón, concluye que el requisito de cumplimiento del 7% de descuento de la pena impuesta, es necesario para acceder al permiso de 72 horas, pero como se ha podido observar y oportunamente lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación del 14 de Marzo de 2006 y citada, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

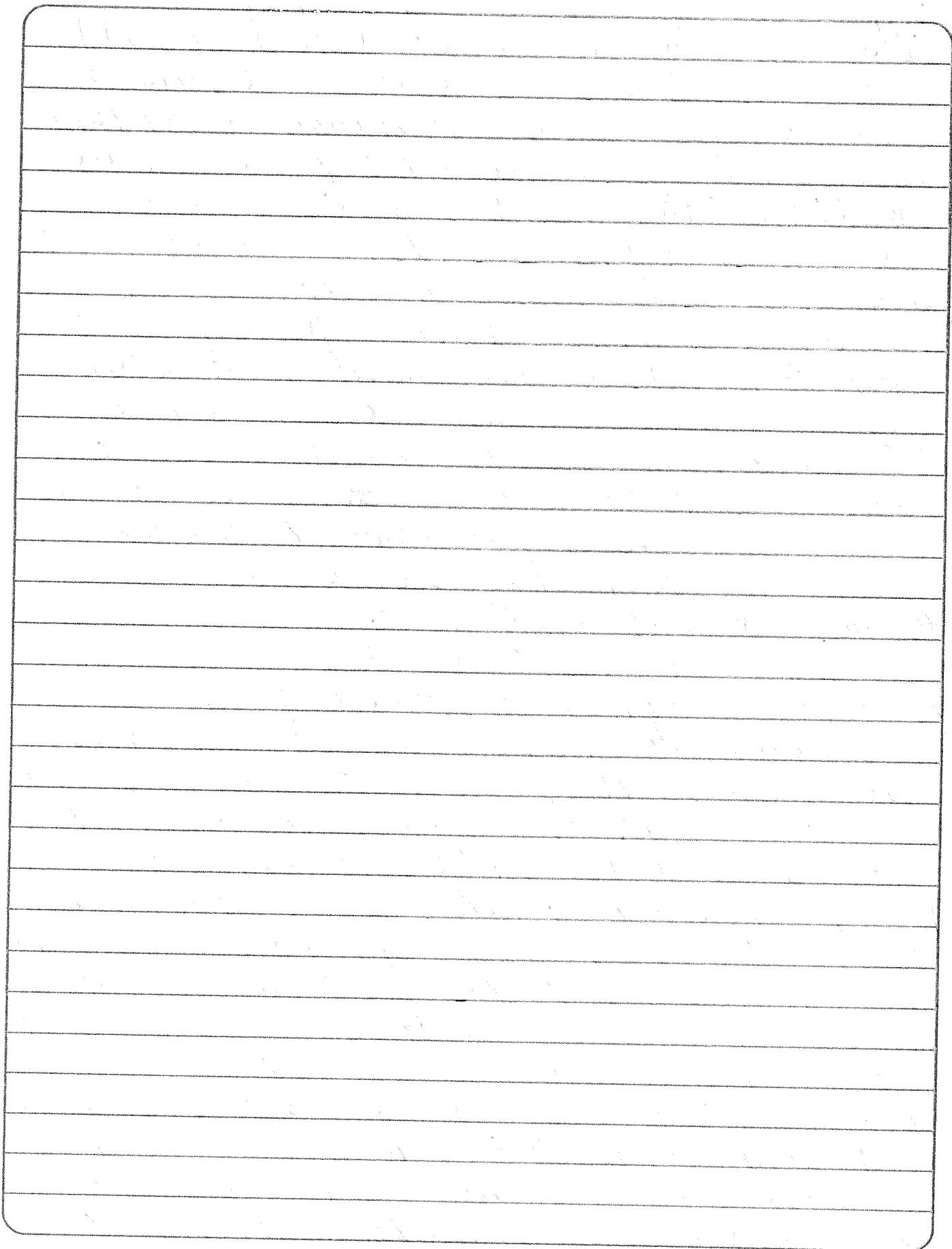
La permanencia en un establecimiento de



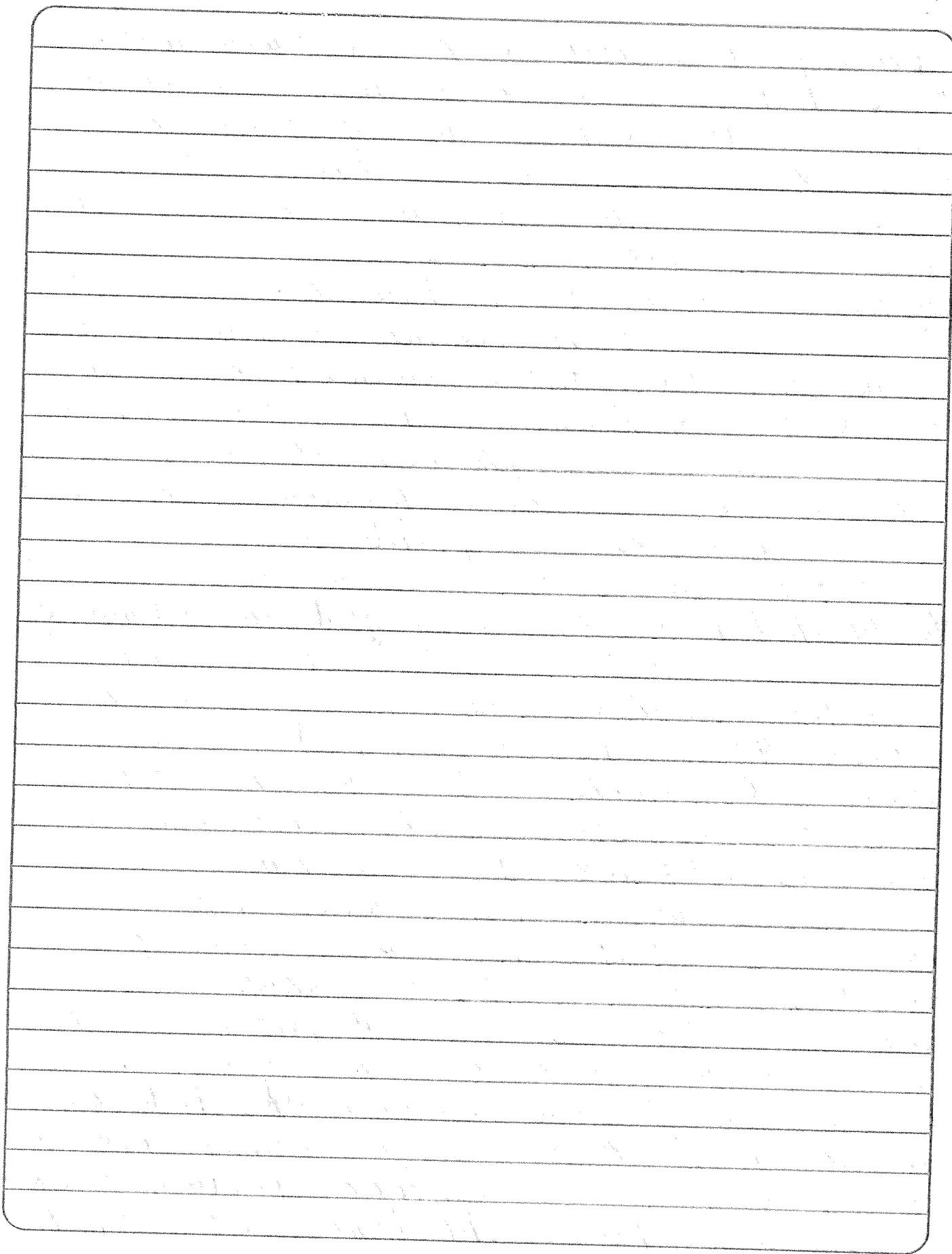
Alta Seguridad la negativa fundo del INPEC como del Juez encargado de regular mi Condena en mi Caso particular Constituye una Violación a mis derechos Fundamentales a la LIBERTAD, el DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y a la DIGNIDAD, Consagrados en la Constitución Política, ya que desconoce que durante el Tiempo de Prisión ha respondido satisfactoriamente al Tratamiento Penitenciario Progresivo, impidiéndome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de lo fuese en la cual me encuentro Clasificado, y de este mane- ra negándome la posibilidad de avanzar en el Tratamiento penitenciario, con miras a readecuarme a la vida en libertad.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

La Corte Constitucional ha sido prolífica Jurí-
prudencialmente respecto a este importante
derecho, otorgándole, incluso el calificativo de
DERECHO FUNDANTE; es así como en la sentencia
C-774 de 2001 preceptuó: "... la Libertad personal,
principio y derecho fundante del Estado Social
de Derecho, comprende" la posibilidad del Ejer-
cicio positivo de todas las acciones dirigidas
a desarrollar las libertades y elecciones indi-
viduales que no pugnen con los derechos de los
demás ni entrañen abuso de los propios, como
la proscripción de todo acto de Coacción Físico
o moral que intifida o Suprime la autonomía
de la persona sojuzgándola, Sustituyéndole,



oprimiéndolo o reduciéndolo indebidamente.”¹⁷
No obstante considerarlo como un derecho relatiivo, la Corte mantiene en la importancia del mundo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la libertad personal, y presiso el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas y tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta institución, es necesario el cumplimiento de dos (2) requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del Bloque de Constitucionalidad² Concluyo: “. . . No obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del Artículo 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la Corte, debe sostenerse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hace parte del Bloque de Constitucionalidad, no por eso debe descenderse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido; . . . Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el Artículo 93 de la Constitución política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse



en la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificado por Colombia. Mi derecho Fundamental a la Libertad se ve seriamente amenazado, al exigirseme el cumplimiento de 70% de la pena, con base en una norma derogada. De acuerdo con la normatividad vigente cumple con los los requisitos para acceder al beneficio de permiso de salida de 72 horas y, por lo tanto, tengo derecho a que sea mi considerada en condiciones de igualdad con los demás condenados.

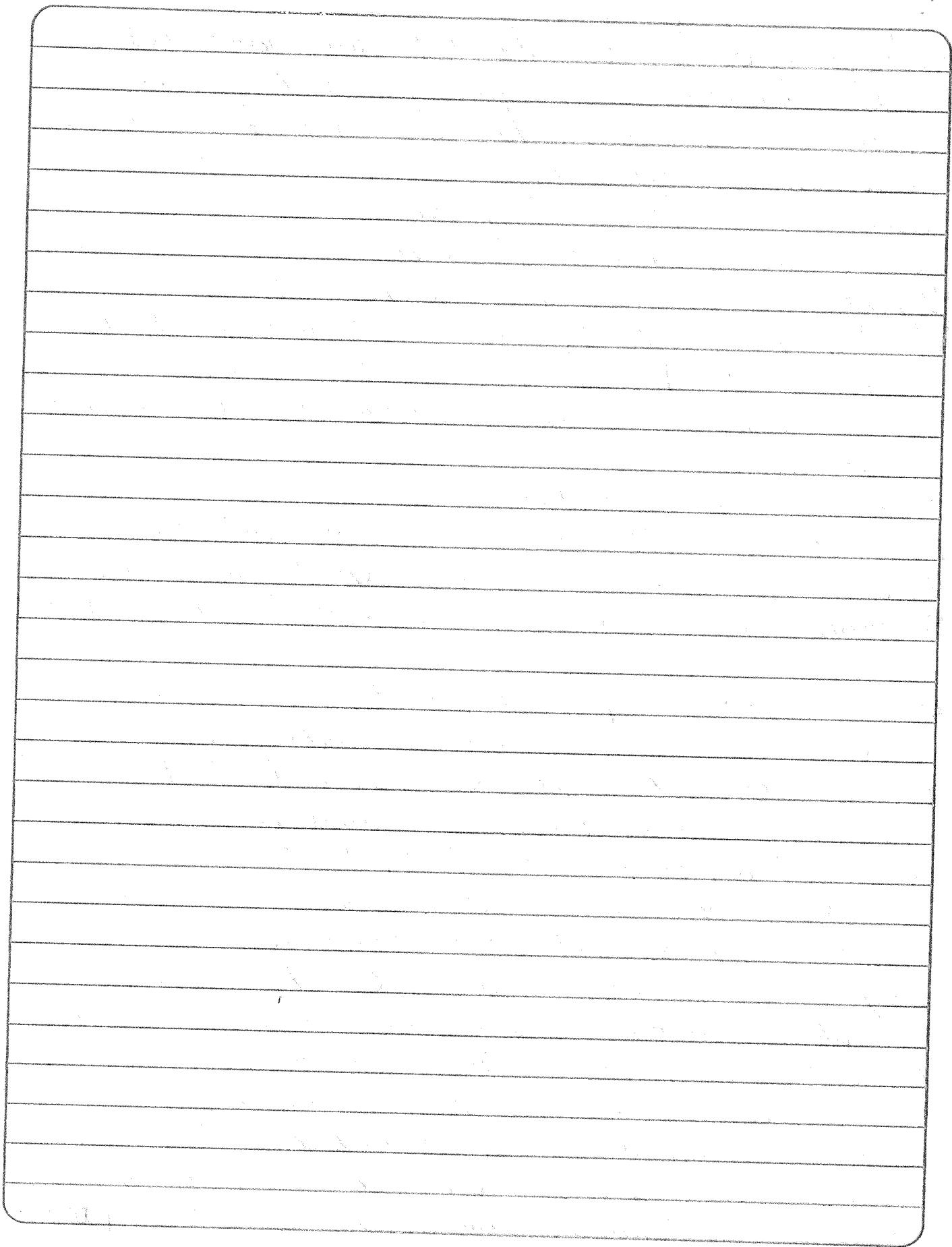
Derecho a la igualdad

La Corte Constitucional en sentencia T-746-02, bajo la ponencia del magistrado Juan Cerezo Treurno, sobre el derecho Fundamental a la libertad señala lo siguiente:

4. La Constitución política de 1991 consagra la igualdad como un derecho Fundamental, el cual, por mandato del Artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En este materia se distingue de la Constitución de 1886, lo cual incluyendo sus reformas, no contiene una norma que reconozca expresamente este derecho.

Dispone el Artículo 13 de la Constitución:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, resueltas la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, orientación sexual, familia, lengua, región, opinión política.

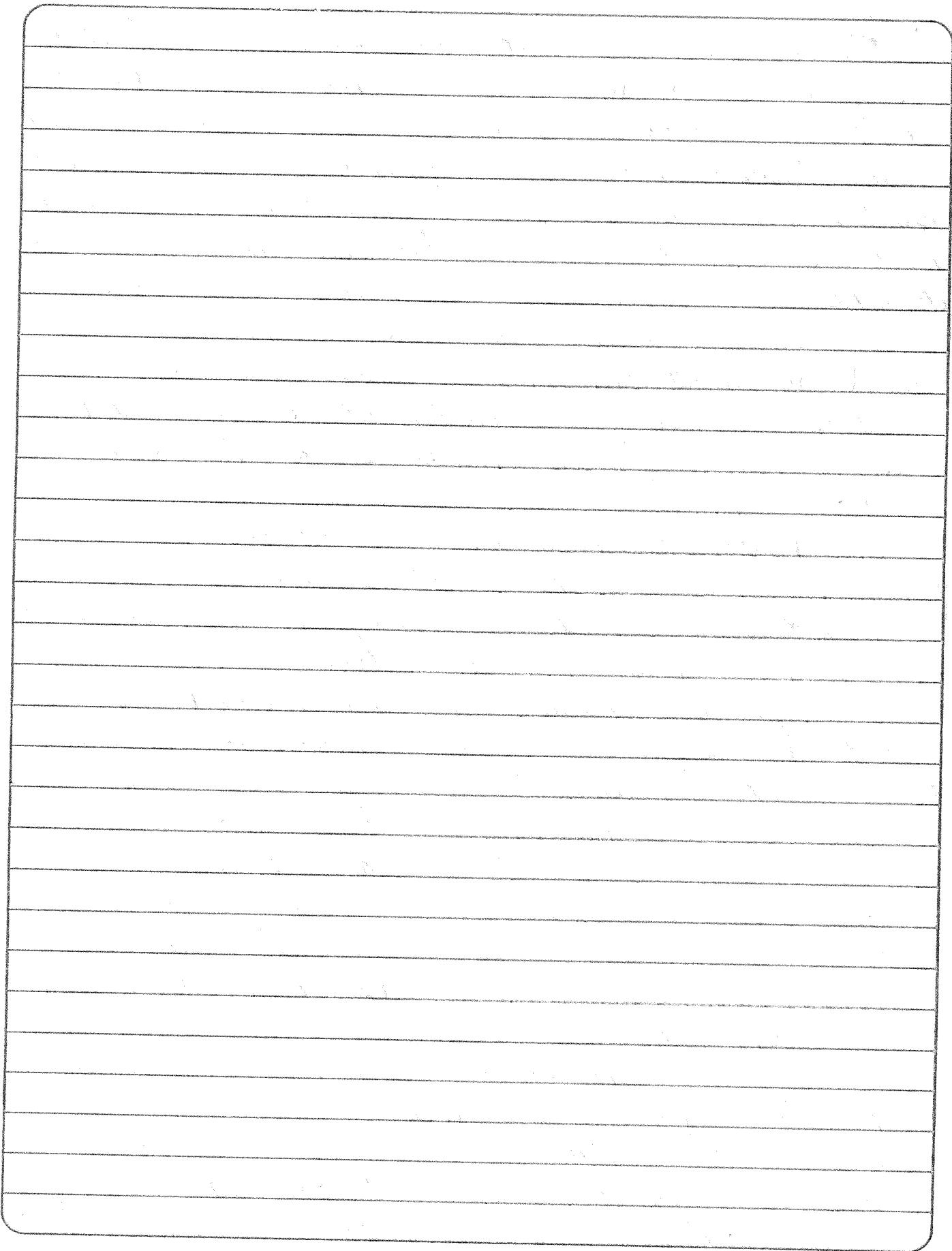


② Filosófico. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Pero la igualdad además de ser un derecho fundamental, es también considerada como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

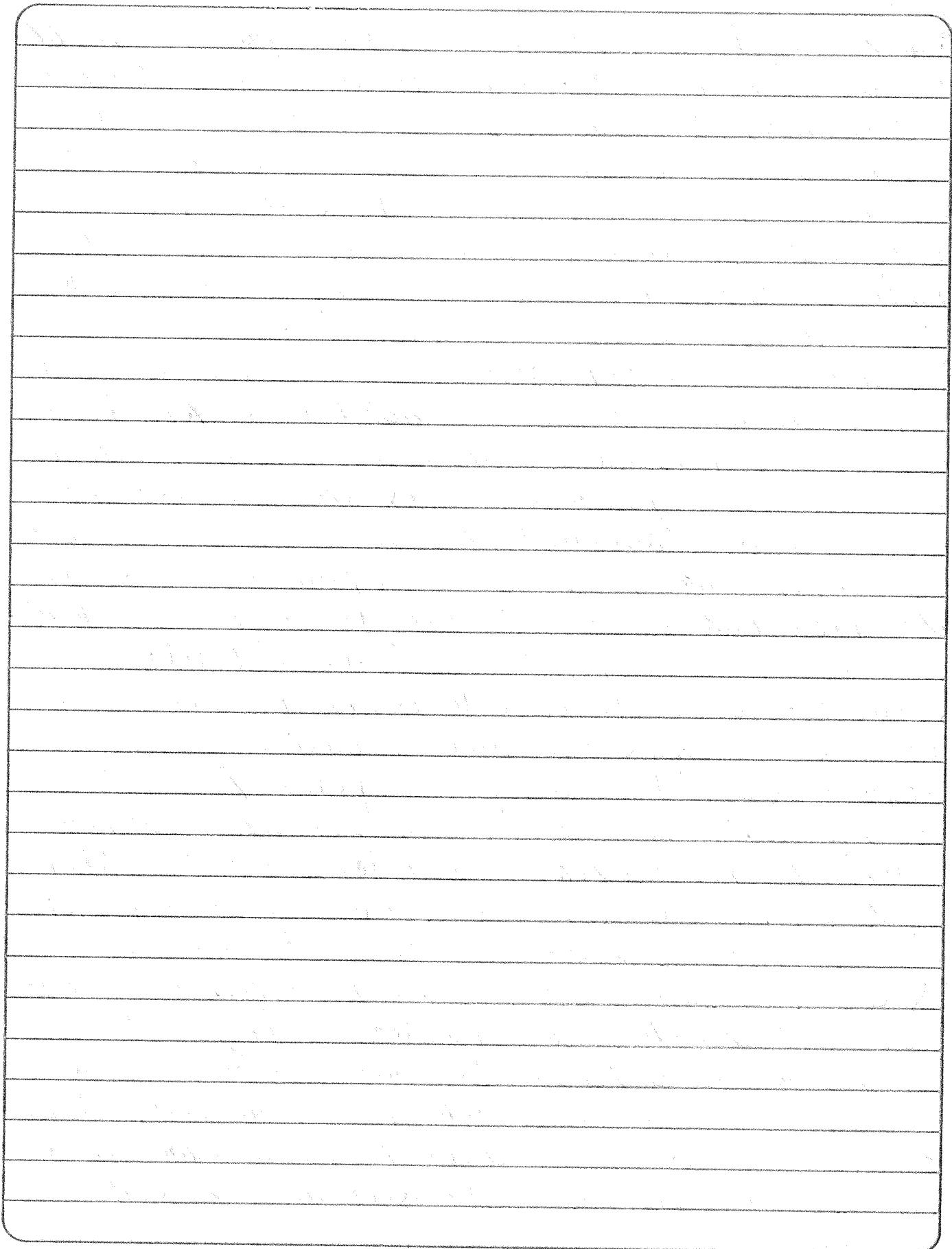
De una parte, el preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el Artículo 5º la incluye como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconosca sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, como lo ha señalado "este Corporation" el derecho establecido por el Constituyente en el Artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas caen un trato



Diferente⁶³ La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en pleno del *comparación*, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

Así, basta con establecer que hay diferencia en la consideración que la autoridad de la república dan a una persona o situación, sino que, además de eso, quien practica el trato de igualdad debe de terminar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del preámbulo y del Artículo 13 de la Constitución. En cuanto corresponde al Juez de Tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva. A lo tanto los medios inmediatos que la Constitución y la Ley le permite, siempre y cuando sea práctica no esté reservado a otra autoridad de carácter judicial es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad no tiene otro mecanismo de defensa judicial o éste no sea tan eficaz como la Tutela por compararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicar como mecanismo transitorio para curar un perjuicio.

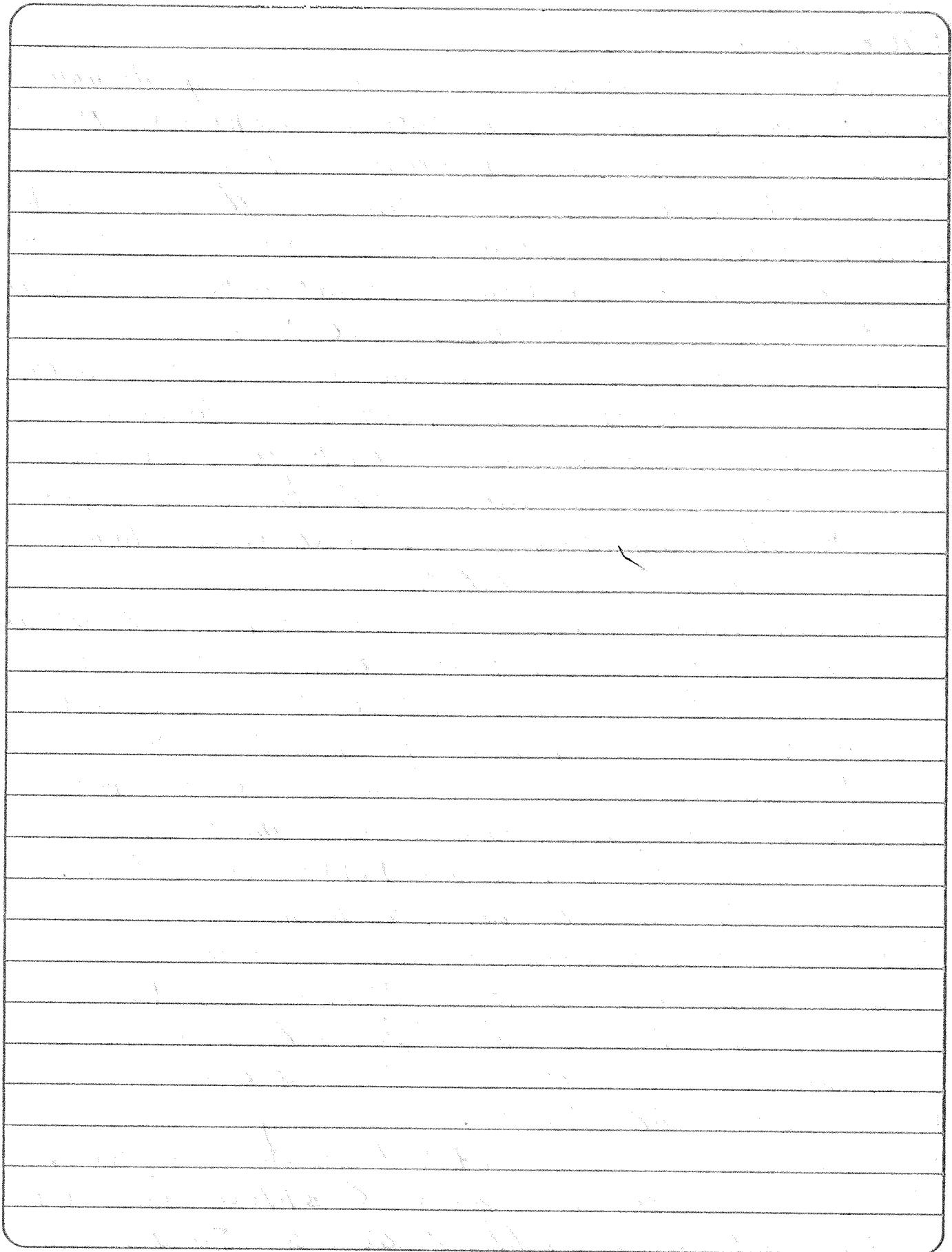


irremediable.

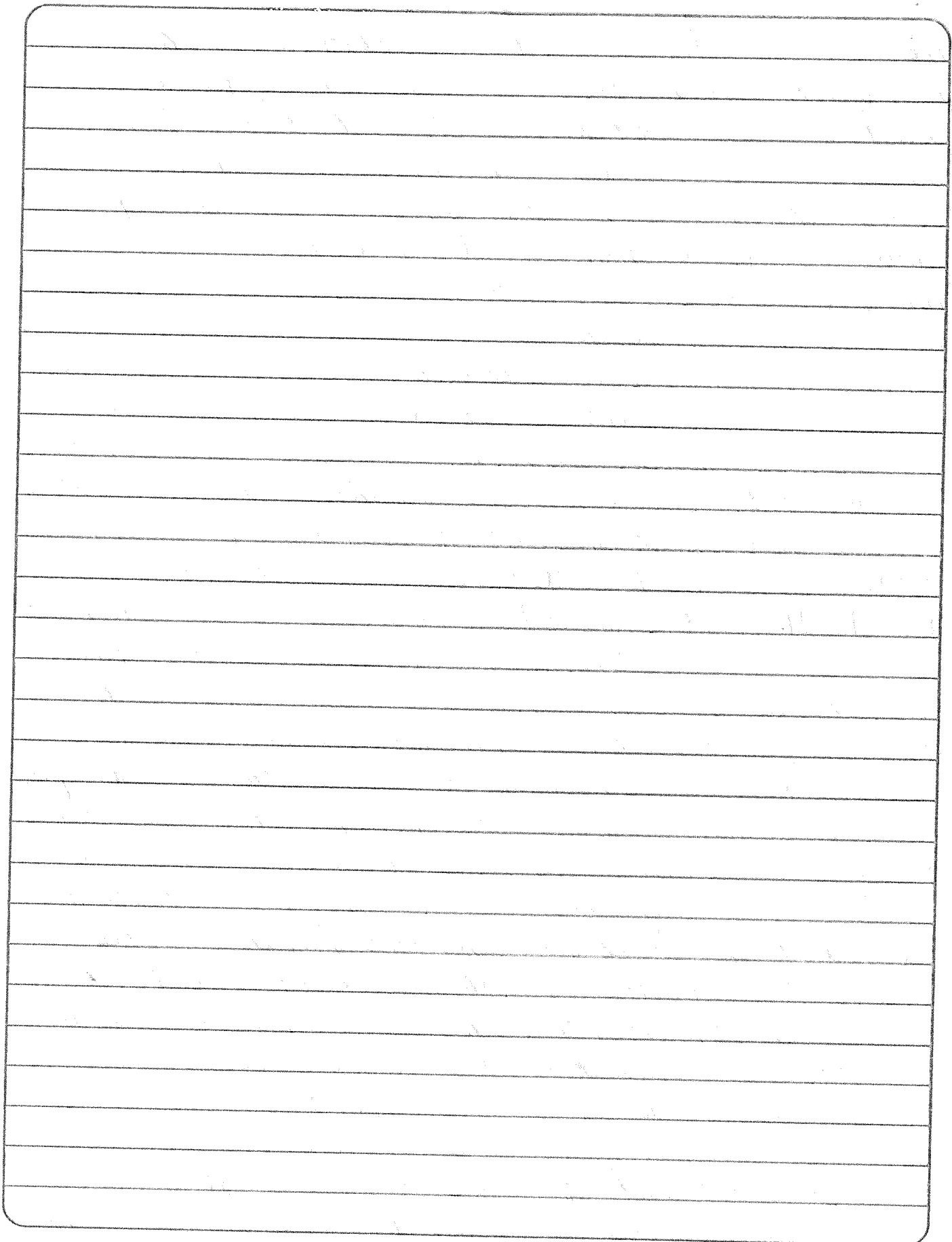
Si analizamos detalladamente mi Caso particular, encontramos que la diferenciación que ha realizado el INPEC y el Juez de Ejecución de Penas De Condena, que exige Cumplimiento del 70% de la pena que nos nos encontramos privados de la libertad por delitos de la Justicia Especializada, con fundamento en una norma derogada, artículo 5º de la Ley 65 de 1993, no este en sintonía en la Carta política, en cuanto la decisión afecta el Tratamiento Penitenciario que tiene como objeto la preparación del Condenado a la vida en libertad y que, por lo tanto, debe ser progresivo y obedecer al estudio científico de la personalidad.

De esta manera la resolución del INPEC y la decisión Judicial contiene un trato desigualitario entre los Condenados en razón al delito se forman contrario a los Supremos y, por lo tanto son injustificables y se encuentran en Contravía con el principio de igualdad consagrado en el Artículo 13º de la Constitución política de Colombia. En lo medida que la Ley no prevea diferencia en el Tratamiento penitenciario en razón al delito cometido, la discriminación que hace el INPEC y el Juez al exigirme Cumplimiento del 70% de la pena habida dejando mío mi derecho a la igualdad. Derecho al debido Proceso.

En Sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita la defensa Jurídica



de los derechos Subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el formato de un proceso ajustado a la Legalidad," destacando como interantes del mismo" el principio de presunción de inocencia, de los derechos a la defensa, a la scandad procesal, a presentar y contrarrestar las pruebas o impugnar las providencias que sea susceptible el recursos y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho de tal manera que el debido proceso se satisfaga cuando la actuación judicial o administrativa en la que se define derechos se desarrolle en legal forma, este es con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la Ley." De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Tercera de revisión en Sentencia T-572, de 26 de octubre de 1992, del debido proceso comprende un Conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del Juicio natural y legal, el principio de Favorabilidad Penal y el principio de presunción de inocencia todos los cuales responden mejor a la estructura Jurídica de derechos derechos Fundamentalistas. Una vez Se particularizando el derecho garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho Constitucional Fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal." Conjunto este de normas que incluye aquellas que imponen cargas en pro de la ejecución del formato procesal, con el objeto de dar Seguridad Jurídica a los sujetos procesales e intervinientes.



en la situación. El escrito Cumplimiento de los Formas propias de Cada Juicio es entonces una garantía y un principio, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En Sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional

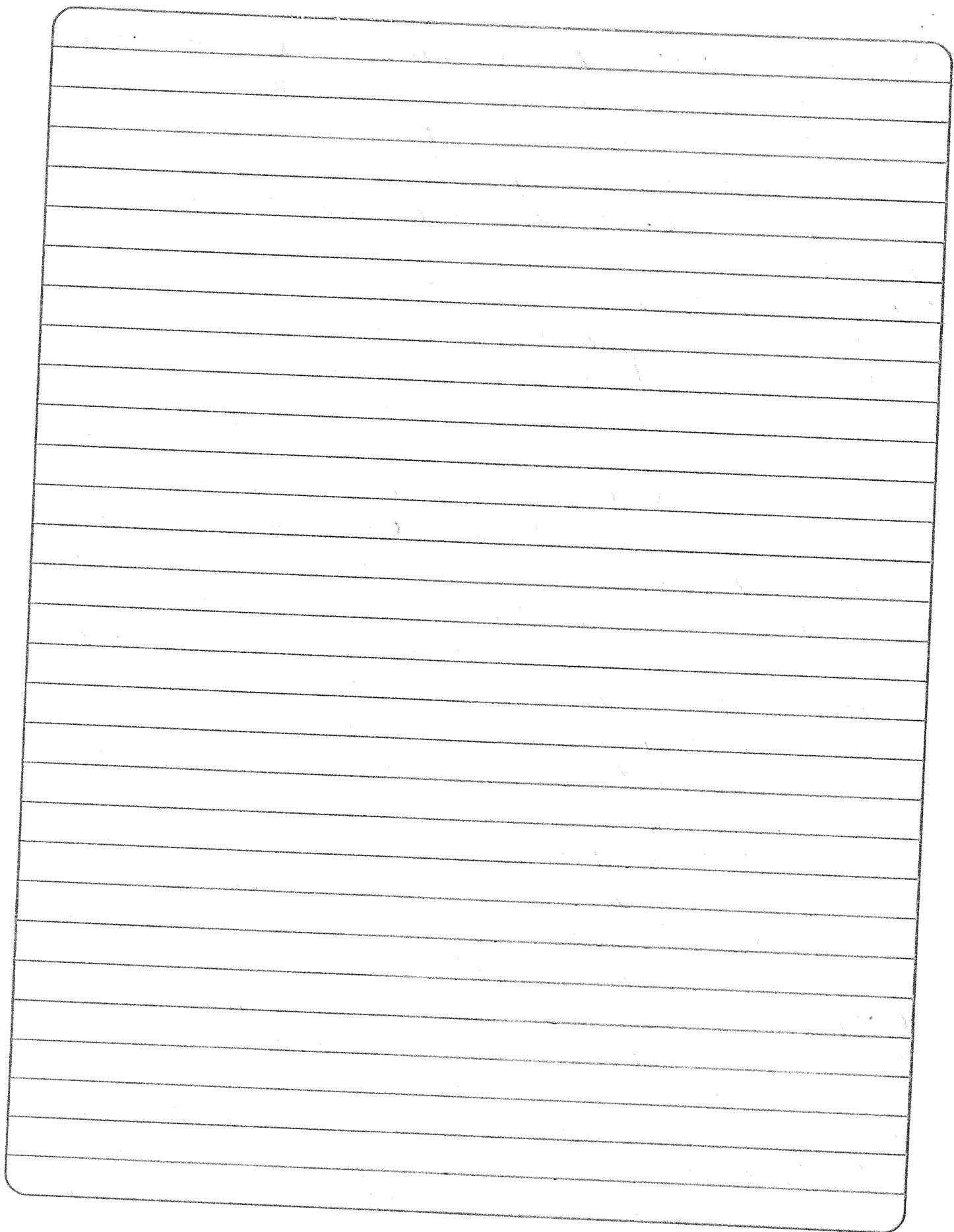
afirmó:

“Ahora bien, se recalca que las Formas propias de Cada Juicio deben Anotarse Concomitantemente con los valores y Principios rectores de la administración de Justicia. Pues no ha de Perderse de vista que el proceso no es un fin en si mismo, sino que se Consiste y estructura para realizar la Justicia y con la Finalidad Superior de lograr la Convivencia Pacífica (Precumblo, Art. 9 del Código igual forma, como lo ha interpretado la Jurisprudencia. Las C reglas de Cada Juicio Suponen también el desarrollo, importancia y Calidad procesal, en aras de la igualdad de las personas, este ultimo gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviamente tales formas en la actuación judicial o administrativa pre establecida impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia Culpa o negligencia.”

(CCFJ Sentencia C-1512 de 2000, ya citado).

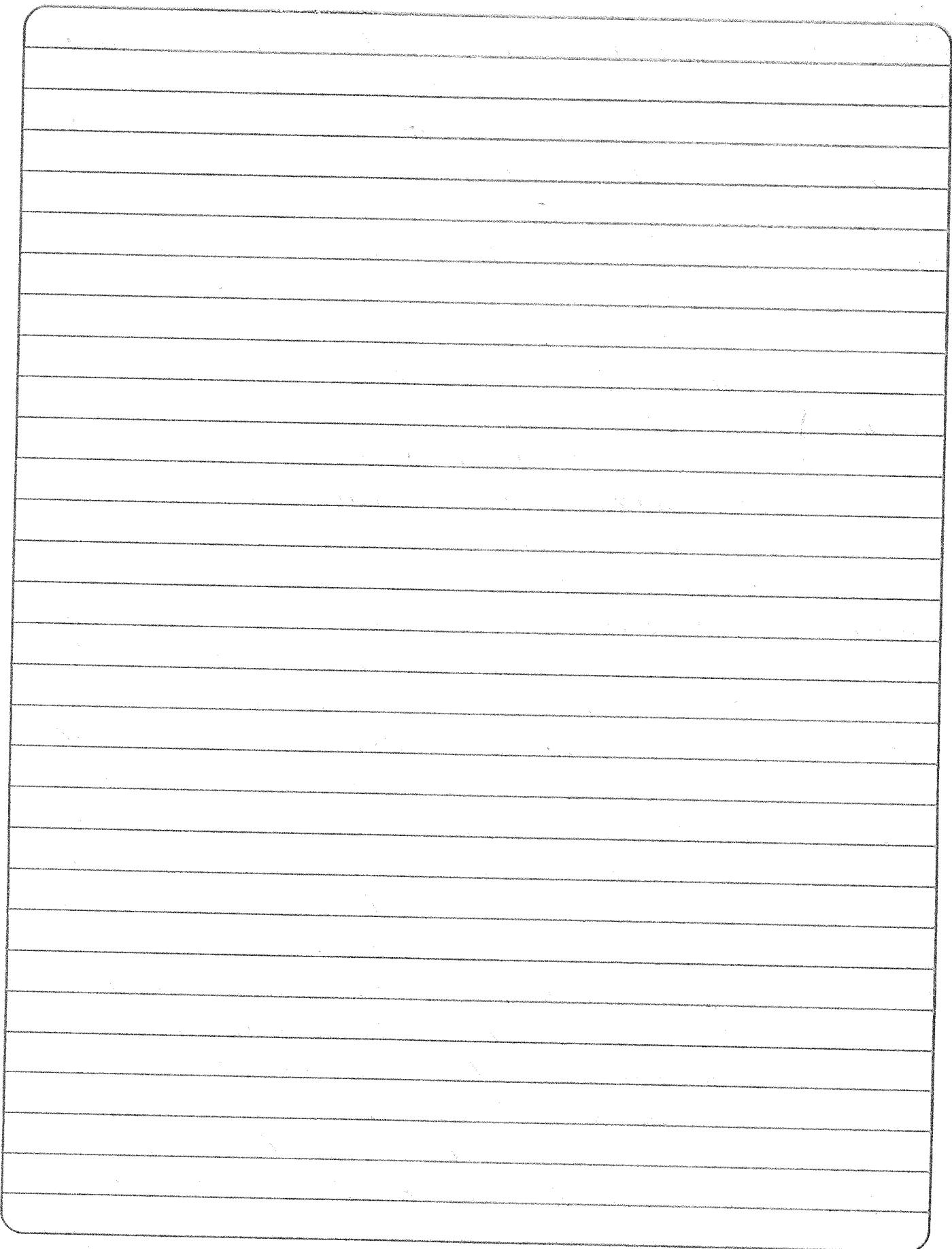
La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido Proceso. Así lo expuso en sentencia C 383 de 2000:

“La Transgredión que puede ocurrir de aquellos normas mínimas que la Constitución o la Ley establecen



Para las actuaciones procesales, como formas propias de cada Juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De tal modo, logra ignorar el fin esencial del Estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las Personas la efectividad de los principios y derechos Constitucionalmente Consagrados, con el fin de alcanzar la Convivencia pacífica Ciudadana y la vigencia de un Orden Justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse el incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre los demás procesales, como mandato inviolable todo lo ordenamiento Jurídico y, muy especialmente, los actos de actuaciones destinados a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que lo rejan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de Justicia.

Con ello no se quiere significar que las reglas de Procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobscuras sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo Proceso; por el contrario éstas deben aplicarse con extrema rigor en la medida de su efecto para realizar los derechos e intereses de las personas.



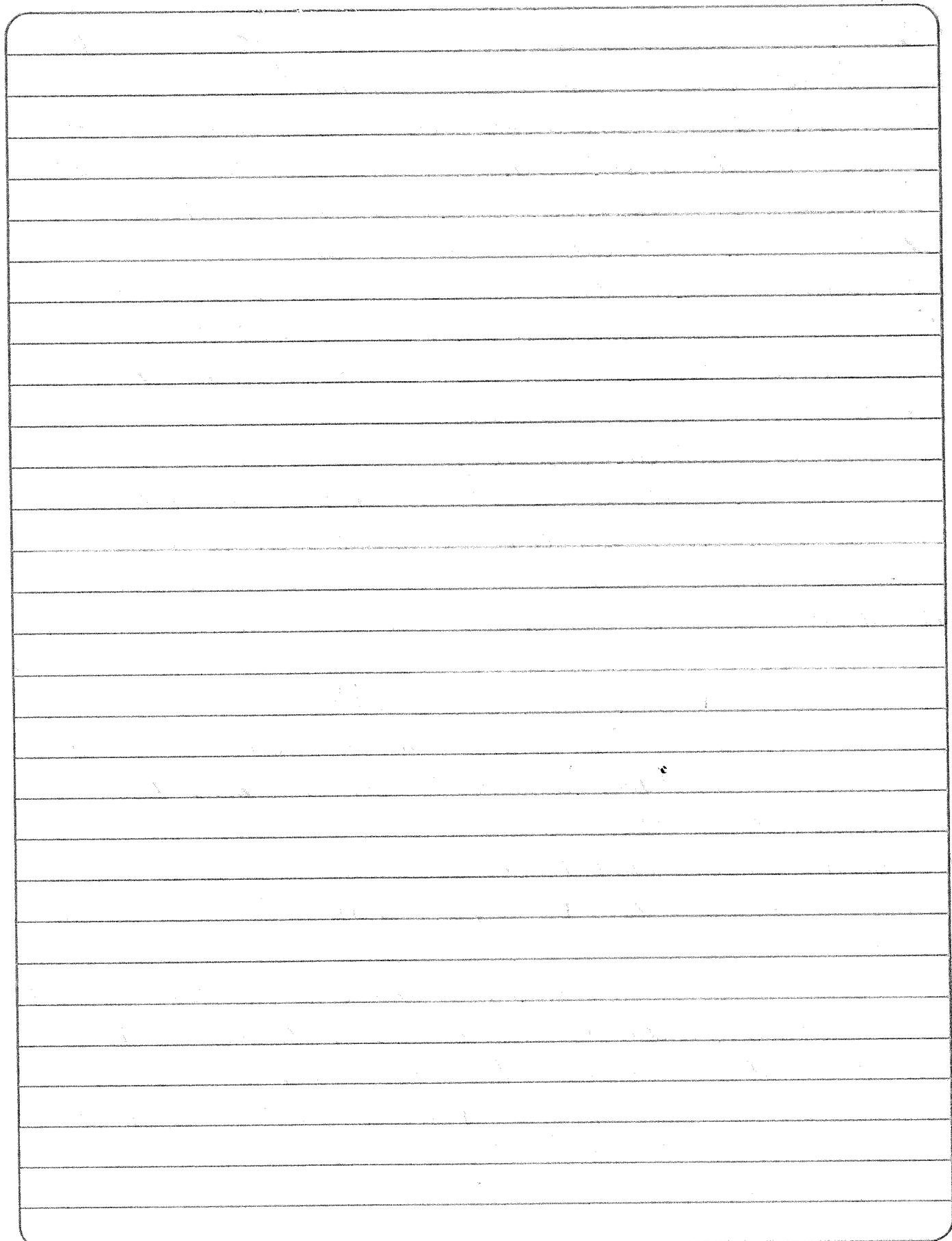
SO pena de Convirtir en Ilícitos los actos efectuados Sin su reconocimiento. Estos Postulados, además de Constituirse en una garantía individual para los Ciudadanos establecen de manera efectiva la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar único y exclusivamente bajo el imperio de la Ley, éstas imponen límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado en el Caso Concreto, el debido proceso se ve igualmente efectuado en la medida que a pesar de mi Clasificación en Fase de Mediana Seguridad y a los abusos que obtengo individualmente, Como lo ordena el procedimiento establecido en la Ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dichas Fase, Con fundamento en una norma que ha perdido vigencia Como se aplicó anteriormente.

PETICION CONCRETA

Solicito al Señor Juez Tutor mis derechos Fundamentales a la igualdad, debido Proceso y libertad y como consecuencia de ello:

y importar orden perentoria para que se me conceda el Permiso de Salida por 72 horas al cual fango derecho.

y en Caso de encontrarme recluido en establecimiento de Alta y Mediana Seguridad, Ordenar al INPEC mi traslado a un establecimiento de Media Seguridad donde se me aplique el procedimiento correspondiente a la Fase de Tratamiento en la cual me encuentro Clasificado.



PRUEBAS Y ANEXOS

- 1) Copia del acta de Medio Seguridad
- 2) Concepto desfavorable para permiso de 72 horas.
- 3) Copia del Juez Primero que concede el beneficio a Julian Andres Galina Rio mediante interdiccion 3421 del 08/11/2019.

JURAMENTO

Bajo la gravidad del Juramento, manifiesto que no se ha formulado acción de Tutela por los mismos hechos y derechos que trato este acción.

NOTIFICACIONES

La recibiré en el Centro de reclusión cde Alto y Mediano Seguridad CPAMSLDO Dona Juana patio #8 y los accionados en sus respectivas Sedes.

Cordialmente

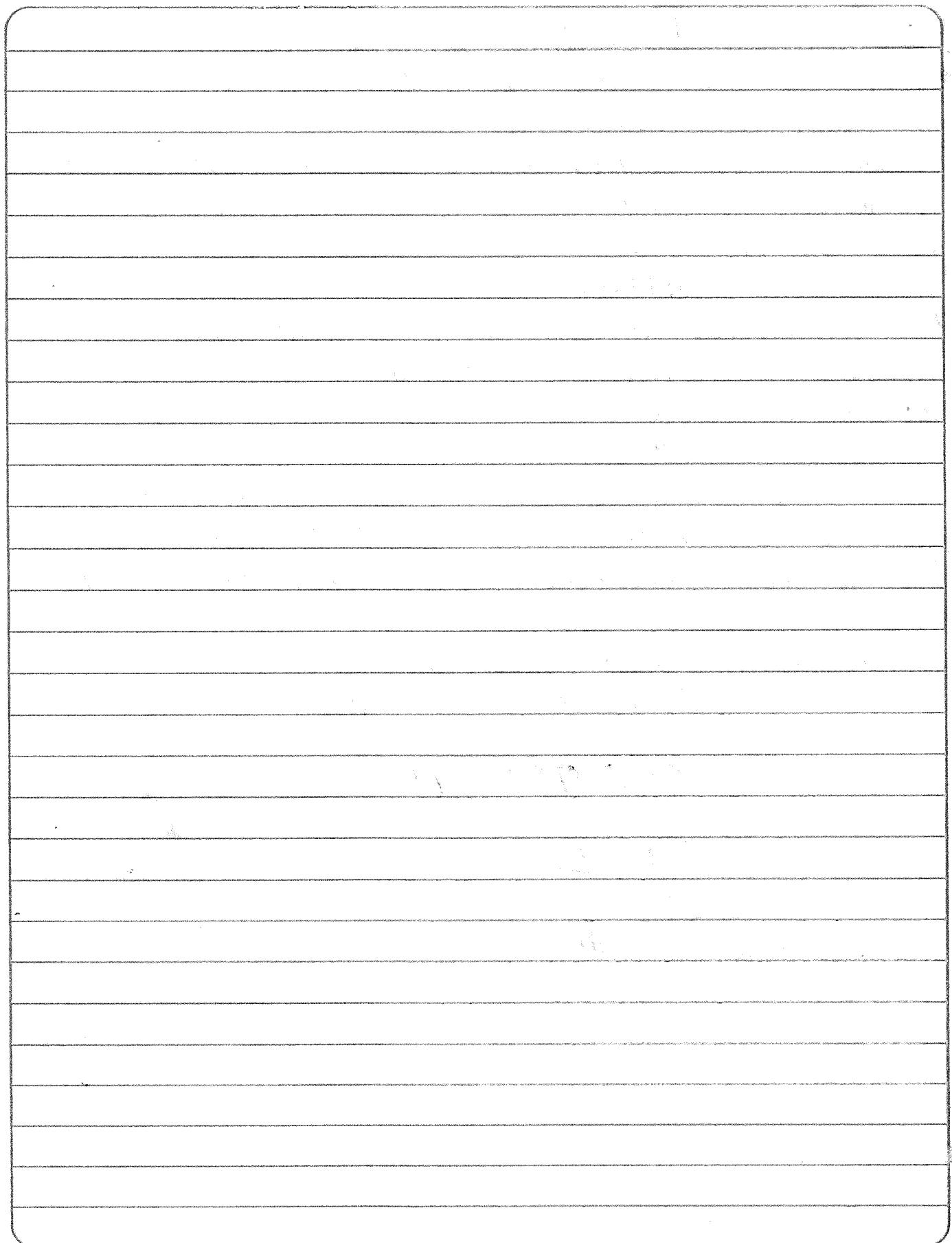
Orlando Castaño Rojas

CC.3985345

TD 5666

CPAMS

La Dorada Coladas



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA

La Dorada, Ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en ~~por el sentenciado~~ JULIAN ANDRES COLINA RIOS en contra de la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 3173 de agosto 01 del presente año, dentro de la presente causa.

II. ANTECEDENTES

Mediante el citado proveído, el Despacho se abstuvo de avalar el permiso administrativo de hasta 72 horas por fuera del penal en favor del sentenciado JULIAN ANDRES COLINA RIOS, al considerarse que no cumplía con el factor objetivo requerido para acceder a dicha ventaja administrativa, en tanto fue condenado por delitos de competencia de la Justicia Especializada, aun cuando fuera sentenciado por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, siendo menester descontar, para tal fin, el 70% de la pena impuesta.

III. DEL DICIENSO

Notificado personalmente, el recurrente muestra su inconformidad con la decisión tomada argumentando, en síntesis, que si bien el Decreto 2001 de 2002 modificó la competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado en virtud del estado de conmoción interior que vivía el país para aquella época, dicho decreto solo tuvo vigencia hasta el momento en el que éste cesó, por lo que el delito de desaparición forzada continuó siendo competencia de los Jueces penales del circuito.

Por lo anterior, considero el señor COLINA RIOS que debía reponerse la decisión adoptada otrora y en su lugar otorgarle el aval para disfrutar del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por fuera del penal, en razón a que ya ha cumplido con la tercera parte de la pena que le fuera impuesta (fl. 278).

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar es de indicar que el recurso de reposición se define como un mecanismo que tiene la parte interveniente en un procedimiento judicial o administrativo, para sustentar su posición sobre la inconformidad presentada frente

a la decisión tomada, pretendiendo sea modificada, situación que debe nuevamente analizar quien ha resuelto la petición, ya que se trata de un recurso horizontal.

En el sub lite tenemos que la inconformidad planteada por el interno, consiste en afirmar que no requiere cumplir con el 70% de su pena para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por fuera del penal en tanto no fue condenado por la Justicia Especializada ni tampoco por delitos de competencia de dicha jurisdicción, toda vez que el decreto 2001 de 2002, que suspendió el artículo 05 transitorio de la Ley 600 de 2000 y otorgó la competencia para el delito de Desaparición Forzada a los Jueces Penales de Circuito Especializado, solo estuvo vigente durante el periodo que duró el estado de excepción decretado por el Presidente, mismo que culminó en una fecha anterior a la comisión de los delitos por los cuales resultó condenado.

Así mismo, solicitó que se tuviese en cuenta que ha obtenido un buen proceso de resocialización al interior de la penitenciaría, además de que la clasificación de su comportamiento ha sido evaluada en el grado de ejemplar, sin que haya recibido hasta la fecha ninguna clase de sanción disciplinaria.

Atendiendo lo manifestado por el recurrente y haciendo un barrido jurisprudencial para determinar la competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado en cuanto al delito de Desaparición Forzada, puede observarse que le asiste razón al deprecar que le sea exigido solo el cumplimiento de la tercera parte de la pena acumulada que descuenta, en tanto dicho punible no era de competencia de la Justicia Especializada para la época en que incurrió en el mismo.

En el auto objeto de censura por parte del sentenciado, esta Judicatura trajo a colación lo dispuesto en el Decreto Presidencial 2001 de 2002, por medio del cual el Jefe de Gobierno consideró pertinente modificar la competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado, en atención a la situación de conmoción interior que atravesaba el país en aquella época, trasladando a su fuero, entre otros, el delito de Desaparición Forzada, con el fin de hacerle frente a la criminalidad de alto impacto social que rerudecía en ese entonces.

Sin embargo, dicha determinación, al haber sido producto de un estado de excepción, solo podía permanecer vigente hasta tanto subsistiera tal situación al interior del país; y es justamente sobre dicho punto que esta Judicatura habrá de retomar el estudio, para así establecer la fecha hasta la cual permaneció vigente el estado de excepción que conjurara el Ejecutivo a través del Decreto 1837 de 2002.

El Decreto traído a colación fue sujeto a control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1064 del 3 de diciembre de 2002, condicionando la exequibilidad del artículo 1º de dicha normativa, en los siguientes términos:

"(...)en el entendido que las nuevas competencias conferidas a los jueces penales del circuito especializados, dado el carácter más gravoso de su procedimiento, sólo son aplicables a

los delitos cometidos a partir de la vigencia de ese decreto, y no a las conductas realizadas con anterioridad a ella, que seguirán siendo conocidas por los Jueces Penales del Circuito (...)"

Por otra parte, debe precisarse que el estado de conmoción interior dispuesto en el Decreto 1837, fue prorrogado por primera vez por el Decreto 2555 del 8 de noviembre de 2002 y pretendido por segunda, a través del Decreto 245 del 5 de febrero de 2003. Sin embargo, éste último fue declarado inexistente en Sentencia C-327 del 29 de abril de 2003, lo que a la postre generaría que el Decreto 2001 de 2002 perdiera su vigencia al desaparecer la mencionada conmoción interior.

De tal forma, habiendo desaparecido el estado de conmoción interior, la consecuencia lógica de ello era que también desaparecieran las disposiciones dictadas bajo su vigencia, incluido, el Decreto 2001 de 2002 que disponía, como se anotó, la suspensión del artículo 5º transitorio del estatuto procesal penal que trataba sobre la competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de enero de 2008, con radicado 25091, precisó:

"(...) A través del Decreto Legislativo 2001 de 2002 (9 de septiembre), dictado por el Gobierno Nacional al amparo de la conmoción interior (...) se introdujeron modificaciones a la normatividad, pero exclusivamente en materia de competencia de dichos funcionarios judiciales [refiriéndose a los juzgados penales del circuito especializado]. (...)"

No obstante, la conmoción interior finalizó y con ello expiraron los decretos legislativos expedidos por el Gobierno nacional, retomando la vigencia de la normatividad anterior en materia de competencia, vale decir el Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, con las modificaciones introducidas por la Ley 733 de 2002.

En efecto, mediante Sentencia C-312 del 29 de abril de 2003, la Corte Constitucional declaró contrario a la Carta Política el Decreto 245 de 2003 (5 de febrero), por medio del cual el Gobierno prorrogó por segunda ocasión el estado de conmoción interior, que había decretado el 12 de agosto de 2002. (...)"

De tal forma, el Despacho encuentra que para el momento de los hechos por los cuales fue sentenciado el señor COLINA RIOS, digase, 28 de marzo de 2003, el estado de conmoción interior había cesado, por lo tanto la competencia para el juzgamiento del delito de Desaparición Forzada retornó al Juez Penal de Circuito, pues volvió a la actualidad el artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2000, en el cual dicha delincuencia no se encontraba como de resorte de la Justicia Especializada, lo cual explica la razón por la cual el encartado fue finalmente procesado ante el Juzgado Penal de Circuito de Riosucio – Caldas.

Ante los supuestos antes señalados, es claro que al sentenciado, para el análisis del beneficio administrativo de permiso de hasta de 72 horas, no puede exigírsele el requisito que trae el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993; ya que allí se establece "...Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado...", porque ya es claro, se repite, que el delito de "Desaparición Forzada", no eran de su fero.

Significa lo anterior que a **COLINA RIOS**, debe aplicársele el tratamiento penitenciario para los condenados por la Justicia Ordinaria y no es sujeto receptor del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo tanto, se repondrá la decisión confutada y en su lugar se le exigirá para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, en cuanto el factor objetivo, el cumplimiento de una tercera parte de la pena acumulada que descuenta y examinarse las otras exigencias plasmadas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y las descritas el artículo 1 del Decreto 232 de 1998 de la siguiente manera:

El Despacho encuentra que el interno descuenta una pena de 444 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio – Caldas, el 28 de mayo de 2010, al haber sido hallado penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de *"Homicidio agravado y Desaparición forzada"*.

El interno fue privado de la libertad por este proceso desde el día 10 de junio de 2009 hasta la fecha¹, sumando así un total de **124 meses y 28 días de tiempo físico**.

A lo anterior, se le suma el tiempo que le ha sido reconocido como redención de pena, de la siguiente forma:

Juzgado	Fecha	Tiempo reconocido
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	11 de diciembre de 2015	168 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	02 de octubre de 2015	37,5 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	28 de octubre de 2015	59,5 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	31 de diciembre de 2015	31,5 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	12 de mayo de 2016	30,5 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	05 de octubre de 2016	24 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	28 de marzo de 2018	62 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	31 de mayo de 2017	30 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	17 de octubre de 2017	31,5 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	20 marzo de 2018	60 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	04 de mayo de 2018	29 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	04 de julio de 2018	28,9 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	27 de setiembre de 2018	40,5 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	12 de octubre de 2018	28,5 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	26 de noviembre de 2018	19 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	19 de febrero de 2019	29 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	02 de julio de 2019	15,5 días
1º de Ejecución de Penas de La Dorada	26 de agosto de 2019	31 días
	Total:	25 meses y 5,9 días

Así las cosas, tenemos que entre tiempo físico y redimido el sentenciado ha descontado un total de **150 meses y 3.9 días** como el tiempo completo en detención; superando así la tercera parte de la pena, cantidad que corresponde a **148 meses**.

¹ Ver folio 01 del cuaderno de causa

El señor **COLINA RIOS**, se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad de acuerdo con el acta Nro. 637-15122019 emitida el 26 de agosto del presente año, suscrita por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET.²

Examinado el legajo no obra constancia alguna que permita inferir que es requerido por proceso diferente al que aquí nos ocupa. Tampoco registra fugas ni tentativas para evadirse del centro carcelario en el que se encuentra expiando pena y además ha realizado actividades de trabajo.

Finalmente, se reporta que ha obtenido un buen proceso de resocialización al interior de la penitenciaria y la última calificación de su comportamiento ha sido evaluada en el grado de **ejemplar**³.

A demás de lo anterior, se demostró el arraigo socio familiar del interno, y se realizó visita al lugar donde el sentenciado indicó el posible disfrute del beneficio administrativo aquí examinado, ubicado en la "Manzana 12 Barrio Alta Vista Cuba" lugar donde reside la señora Eivar Liliana Vázquez García, quien puede ser ubicada en el abonado telefónico 311 710 2763.⁴

De acuerdo con lo expuesto, podemos decir que se cumplen a favor del sentenciado **JULIAN ANDRES COLINA RIOS**, los requisitos exigidos por la norma para el otorgamiento del beneficio administrativo aludido, por lo que se hace viable acceder a la "solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para el permiso de hasta de setenta y dos horas (...)" elevada por la Dirección del Centro Penitenciario de La Dorada, Caldas. Por último, es menester recordarle al condenado que la mala conducta durante el beneficio administrativo le acarrearía la suspensión o cancelación definitiva del mismo, tal y como lo señala el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario:

"ARTICULO 147: Permiso de hasta 72 horas

(...) Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Ahora, sobre la periodicidad para el disfrute del permiso serán las autoridades penitenciarias competentes, las encargadas de su ejecución, de acuerdo con la normatividad existente sobre el tema.

De tal forma, se repondrá la decisión adoptada por este Juzgado mediante el auto interlocutorio 3173 del 01 de octubre de 2019, para en su lugar avalar la propuesta realizada por el Establecimiento Penitenciario Local en favor del

² Ver el Acta a folio 264 del cuaderno de vigilancia de la pena.

³ Ver folio 269 del cuaderno de vigilancia de la pena

⁴ Ver folio 267 del cuaderno de vigilancia de la pena

sentenciado JULIAN ANDRES COLINA RIOS, respecto del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, de acuerdo a lo dispuesto *ut supra*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 3173 del 01 de octubre de la presente anualidad, por medio de la cual el Despacho le negó al interno **JULIAN ANDRES COLINA RIOS** el aval para disfrutar del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por fuera del penal.

SEGUNDO: AVALAR el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas por fuera de la Penitenciaria en favor del señor **JULIAN ANDRES COLINA RIOS**, de acuerdo con la propuesta elevada por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMS- de La Dorada - Caldas, donde se encuentra privado de la libertad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INDICAR que la periodicidad en el disfrute del beneficio administrativo concedido será de acuerdo con la normatividad existente por parte del INPEC.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a través del Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO VARGAS GONZÁLEZ

Juez

Hoy _____ 2019, NOTIFICO a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Julián Andrés Colina Ríos
TD: 5565-9

Área Jurídica EPAMS – La Dorada
Caldas
Fecha:

Procurador Judicial 255 I Penal
Fecha:

Notificador externo

Defensora Pública

Secretario CSAJEPMS



EPAMS LA DORADA - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación:

04/12/2020 10:11 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

La Dorada-Caldas, 04 de Diciembre de 2020

Señor(a):

CASTAÑO ROJAS ORLANDO

N.U 164664

Ubicación: PABELLON 4, PISO 1, PASILLO 1, CELDA 10

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el
IJUGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (ANTUIA - COLOMBIA)

por el delito(s) de **DESAPARICIÓN FORZADA**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **637-1856-2020** del **04/12/2020**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Sesiones grupales e individuales de aprendizaje estructurado cadena de vida.
sesiones grupales e individuales de aprendizaje estructurado en el programa educación integral y calidad de vida

Objetivos:

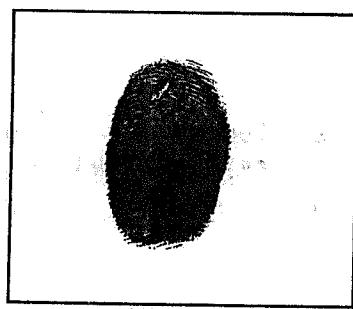
Generar sentido de coherencia frente a eventos críticos vitales o de existencia y generar sentido de coherencia frente a procesos continuados de vida o de calidad de vida en el programa cadena de vida
fomentar una cultura carcelaria basada en el reconocimiento del otro, la adherencia a la norma formal que implica el respeto hacia los demás, en el programa educación integral y calidad de vida

Criterion de Exito :

Desarrollo del programas, participación activa en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos en el programa cadena de vida y en el programa educación integral y calidad de vida

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

Orlando
ORLANDO CASTAÑO ROJAS
Nombre del Interno

SUSANA CAMACHO NAVARRETE
SUSANA CAMACHO NAVARRETE
Funcionario que Comunica

rp_comunicacion_fase_tto
USUARIO: SC24336355

**CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Y/O SOLICITUD**

**PPL: CASTAÑO ROJAS ORLANDO
TD: 5666 PABELLÓN 8
FECHA: 12/04/2022**

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición formulado por usted ante la Coordinación de Atención y Tratamiento del CPAMS – DORADA, en donde solicita: “¿copia de acta de clasificación”

Me permito informarle que usted fue evaluado y clasificado en fase de alta seguridad mediante **Acta No 637-1856-2020 DE FECHA 04/12/2020**

SE ANEXA COPIA DE SU NOTIFICACION

SUSANA CAMACHO NAVARRETE
Coordinador CET

FIRMA PPL -----
T.D. -----



Huella

